



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, domingo 31 de mayo del 2020

AÑO CXLII

Nº 127

24 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

HORARIO ESPECIAL DE ATENCIÓN

En cumplimiento con las medidas señaladas por el Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social para prevenir el contagio por coronavirus, la Imprenta Nacional informa el **horario especial de atención del SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES**, a partir del **lunes 20 de abril del 2020**:

ATENCIÓN PRESENCIAL

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.

TRÁMITES EN LÍNEA

Habilitados las 24 horas del día a través del sitio web transaccional **www.imprentanacional.go.cr**

TOME EN CUENTA:

- **SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO** en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.
- **NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO**, únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág	N°
PODER EJECUTIVO		
Acuerdos	2	
DOCUMENTOS VARIOS.....	5	
REGLAMENTOS	11	
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	13	
AVISOS	20	
NOTIFICACIONES	22	

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

N° 117-2019-TEL-MICITT

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20), y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 140, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22 inciso 2) subincisos a) y e), 24, 25, 26 y 76 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada el Diario Oficial *La Gaceta* N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada

en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en el artículo 521 de la Ley N° 63 “Código Civil”, emitida en fecha 28 de setiembre de 1887; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, y en la recomendación rendida por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, el cual fue aprobado mediante Acuerdo N° 016-041-2018 de su Consejo, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-085-2019 de fecha 24 de julio de 2019 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) relativo a la extinción del título habilitante por muerte de la persona física concesionaria y por el vencimiento del plazo, de los títulos habilitantes Acuerdo Ejecutivo N° 65 de fecha 30 de enero de 1967; Acuerdo Ejecutivo N° 646 de fecha 16 de noviembre de 1967; Acuerdo Ejecutivo N° 148 de fecha 18 de junio de 1975; Acuerdo Ejecutivo N° 281 de fecha 16 de agosto de 1988; Acuerdo Ejecutivo N° 287 de fecha 28 de noviembre de 1990 y Acuerdo Ejecutivo N° 268 de fecha 10 de junio de 1991 que se tramita en el expediente administrativo N° DNPT-017-2019 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

Considerando:

1°—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 65 de fecha 30 de enero de 1967, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 33 en fecha 09 de febrero de 1967, el Poder Ejecutivo otorgó el derecho de uso y explotación de la frecuencia 138,675 MHz, con los indicativos TE2JBD y TE7JBD, con estaciones ubicadas en San José y Limonal de Abangares (Guanacaste), respectivamente; al señor Juan Bonilla Dib, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 5-0141-1314. (Folios 06, 25 y 26 del expediente administrativo N° DNPT-017-2019).

2°—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 646 de fecha 16 de noviembre de 1967, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 270 en fecha 29 de noviembre de 1967, el Poder Ejecutivo otorgó el derecho de uso y explotación de la frecuencia 138,42 MHz, con una potencia de 25 vatios, con los indicativos TE8TA y TE8TA, con estaciones ubicadas en Barranca y Tambor, respectivamente; al señor Evelio Benavides Bastos, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 6-0022-0162. (Folios 01 y 07 del expediente administrativo N° DNPT-017-2019).

3°—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 148 de fecha 18 de junio de 1975, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 127 de fecha 8 de julio de 1975, el Poder Ejecutivo otorgó el derecho de uso y explotación de la frecuencia 142,690 MHz, clase agrícola, con una potencia de 25 watts, con los indicativos TE8CEO 1 y TE8CEO 2, con estaciones ubicadas en Puntarenas y Miramar de Puntarenas, respectivamente; al señor Célimo Jacinto Elizondo Oliverio, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 6-0098-0408. (Folios 02 y 08 del expediente administrativo N° DNPT-017-2019).

4°—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 281 de fecha 16 de agosto de 1988, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 208 de fecha 02 de noviembre de 1988, el Poder Ejecutivo

Junta Administrativa

Ricardo Salas Álvarez

Director General Imprinta Nacional

Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas

Viceministro de Gobernación y Policía

Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz

Representante

Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas

Delegado

Editorial Costa Rica

Imprenta Nacional

Costa Rica

otorgó el derecho de uso y explotación de la frecuencia 158,610 MHz, clase de uso comercial, letras de llamada TE5GVH, con potencia de 25 vatios, con ubicación de la estación en Alajuela, Urbanización Montenegro, costado norte del Instituto de Alajuela; letras de llamada TEGVH con potencia de 20 vatios, móvil, al señor Gilberto Freddi Víquez Hidalgo, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 4-0103-0089. (Folios 03 y 09 del expediente administrativo N° DNPT-017-2019).

5°—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 287 de fecha 28 de noviembre de 1990, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 11 de fecha 16 de enero de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó el derecho de uso y explotación de las frecuencias 441,400 MHz y 446,400 MHz, con zona de acción en Cartago, potencia máxima 25 watts, indicativo: TE-ADU y clase agrícola, al señor Rodrigo Acosta Rodo, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 2-0081-9424. (Folios 04 y 10 del expediente administrativo N° DNPT-017-2019).

6°—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 268 de fecha 10 de junio de 1991, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 139 de fecha 28 de julio de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó el derecho de uso y explotación de la frecuencia 440,125 MHz, con el indicativo TEGLA, zona de acción Valle Central, con potencia máxima 25 watts y clase de servicio industrial, al señor Guillermo Lara Bustamante, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 1-0126-0461. (Folios 05 y 11 del expediente administrativo N° DNPT-017-2019).

7°—Que mediante oficio N° MICITT-DVT-OF-444-2018 de fecha 08 de junio de 2018, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) facilitar un listado con la situación registral según los datos que constan en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de las concesiones otorgadas históricamente en los rangos de frecuencias para radiocomunicación en banda angosta, esto en vista del proceso

de análisis de los estudios para determinar la necesidad y factibilidad de llevar a cabo un proceso concursal para la explotación y uso a nivel comercial de frecuencias en estos rangos de frecuencias asignados para banda angosta, que se encuentra realizado el Poder Ejecutivo, de conformidad con el criterio técnico emitido por la SUTEL mediante oficio N° 01426-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, aprobado mediante Acuerdo N° 008-011-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 011-2018. (Folio 12 del expediente administrativo N° DNPT-017-2019).

8°—Que en virtud de la solicitud realizada por el Viceministerio de Telecomunicaciones, se recibió el oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, en el cual, dicha Superintendencia presentó la información requerida respecto al estado de las diferentes concesiones y recomendó al Poder Ejecutivo realizar los trámites necesarios para declarar como disponible el recurso otorgado que por alguna causal o por vencimiento del plazo, el derecho otorgado haya vencido o caducado. (Folios 13 a 24 del expediente administrativo).

9°—Que en fecha 26 de febrero de 2019 mediante consulta realizada por parte del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT a la página web oficial de consultas civiles del Tribunal Supremo de Elecciones, se verificó el fallecimiento de las siguientes personas a las cuales, según los considerandos anteriores se les concedió por parte del Poder Ejecutivo las licencias para el derecho de uso y explotación de frecuencias: (Folios 06 al 11 del expediente administrativo N° DNPT-017-2019).

TABLA N° 1. Lista de Permisionarios y sus fechas de defunción según el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones

Nombre del Permisionario	Número de identificación	Fecha de defunción
Juan Bonilla Dib	5-0141-1314	31 octubre de 1988
Evelio Benavides Bastos	6-0022-0162	10 de mayo de 2006
Célimo Jacinto Elizondo Oliverio	6-0098-0408	02 de junio de 2016
Gilberto Freddi Víquez Hidalgo	4-0103-0089	19 de febrero de 2009
Rodrigo Acosta Rodo	2-0081-9424	05 de octubre de 2002
Guillermo Lara Bustamante	1-0126-0461	02 de junio de 1997

10°—Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-085-2019 de fecha 23 de julio de 2019, en el que como parte de su análisis concluyó que, con el fallecimiento de la persona titular de los derechos del permiso de espectro radioeléctrico, se produce la extinción del acto de pleno derecho. Asimismo, concluyó que el artículo 22 inciso 2) subinciso a) de Ley General de Telecomunicaciones establece las causales de revocación y extinción de las concesiones entre las que se destaca el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas, razón por la cual el advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual la concesión otorgada se extingue de la vida jurídica, por lo que los títulos habilitantes otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 65 de fecha 30 de enero de 1967, N° 646 de fecha 16 de noviembre de 1967, N° 148 de fecha 18 de junio de 1975, N° 281 de fecha 16 de agosto de 1988, N° 287 de fecha 28 de noviembre de 1990 y N° 268 de fecha 10 de junio de 1991, y todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento del plazo, es decir del día 28 de junio de 2009, fecha en que se cumplieron cinco (5) años de entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones. Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones, que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo acoger la recomendación para la extinción de los títulos habilitantes de marras, según el análisis realizado. (Folios 27 a 42 del expediente administrativo N° DNPT-017-2019).

11.—Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITTDVT-D-103-2019 de fecha 25 de setiembre de 2019, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciados en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de éstas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dichos criterios y las recomendaciones técnicas que los sustentan constan en el expediente administrativo N° DNPT-017-2019, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—De conformidad con lo establecido en la legislación costarricense en materia de telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad, uso y asignación eficiente del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente, se declaren extintas debido al fallecimiento de la persona física concesionaria y al vencimiento del plazo de la concesión, los siguientes títulos habilitantes:

TABLA N° 2. Títulos Habilitantes que se declaran extintos

Nombre del permisionario	Número de identificación	Título Habilitante	Frecuencias
Juan Bonilla Dib	5-0141-1314	Acuerdo Ejecutivo N° 65 del 30 de enero de 1967	138,675 MHz
Evelio Benavides Bastos	6-0022-0162	Acuerdo Ejecutivo N° 646 del 16 de noviembre de 1967	138,420 MHz
Célimo Jacinto Elizondo Oliverio	6-0098-0408	Acuerdo Ejecutivo N° 148 del 18 de junio de 1975	142,690 MHz
Gilberto Freddi Viquez Hidalgo	4-0103-0089	Acuerdo Ejecutivo N° 281 del 16 de agosto de 1988	158,610 MHz
Rodrigo Acosta Rodo	2-0081-9424	Acuerdo Ejecutivo N° 287 del 28 de noviembre de 1990	440,125 MHz
Guillermo Lara Bustamante	1-0126-0461	Acuerdo Ejecutivo N° 268 del 10 de junio de 1991	441,400 MHz y 446,400 MHz

Artículo 2°—Que, al no existir un medio o dirección para realizar la notificación correspondiente, lo procedente es realizarla mediante publicación tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2), 3) y 4) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3°—Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 138,675 MHz, 138,420 MHz, 142,690 MHz, 158,610 MHz, 440,125 MHz 441,400 MHz y 446,400 MHz.

Artículo 4°—El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 5°—Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la SUTEL con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 6°—Rige a partir de cinco días después de la última notificación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, el día 25 de setiembre del año 2019.

MARVÍN RODRÍGUEZ CORDERO.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Luis Adrián Salazar Solís.—O. C. N° 4600031787.—Solicitud N° 200631.—(IN2020459776).

N° 150-2019-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20), y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 140, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22 inciso 2) subincisos a) y e), 24, 25, 26 y 76 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de

2008 y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada el Diario Oficial *La Gaceta* N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley N° 63 “Código Civil”, emitida en fecha 28 de setiembre de 1887; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; y en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-132-2019 de fecha 31 de octubre de 2019 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) relativo a la extinción por el vencimiento del plazo de la concesión y por la disolución de la persona jurídica concesionaria, de los títulos habilitantes emitidos mediante Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 21 de abril de 1994 otorgado a la empresa Compañía Ganadera de Dominicas Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-053901; Acuerdo Ejecutivo N° 295-2007 MGP de fecha 25 de junio de 2007, otorgado a la empresa Franagro Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-199473 y Acuerdo Ejecutivo N° 434 de fecha 26 de agosto de 1981, otorgado a la empresa Pesca y Mariscos Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012928, que se tramita en el expediente administrativo N° DNPT-047-2019 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

Considerando:

I.—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 78 emitido en fecha 21 de abril de 1994, y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 103 en fecha 30 de mayo de 1994, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa Compañía Ganadera de Dominicas Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-053901, el derecho de uso y explotación de las frecuencias 424,200 MHz, 424,700 MHz, 424,975 MHz, 429,200 MHz, 429,700 MHz y 429,975 MHz, con el indicativo TE-CBF, tipo de servicio comercial, con una zona de acción de todo el país. (Folio 01 del expediente administrativo N° DNPT-047-2019).

II.—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 295-2007 MGP emitido en fecha 25 de junio de 2007, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa Franagro Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-199473, el derecho de uso y explotación de las frecuencias 152,2125 MHz y 154,650 MHz, con el indicativo TE-EDH, tipo de servicio comercial privado, con una zona de acción de todo el país. En el citado Acuerdo Ejecutivo se estableció que el vencimiento de la concesión se produciría cinco años después de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004 publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, por lo que su vencimiento se produjo en fecha 28 de junio de 2009. (Folios 02 y 03 del expediente administrativo N° DNPT-047-2019).

III.—Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 434 emitido en fecha 26 de agosto de 1981, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 193 en fecha 08 de octubre de 1981, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa Pesca y Mariscos Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012928, el derecho de uso y explotación de las frecuencias 156,95 MHz, 158,30 MHz y 158,36 MHz, con el indicativo TE-PYM, tipo de servicio industrial, con ubicación móvil-marítimo y ubicación de la repetidora en Cerro Santa Elena. (Folio 4 del expediente administrativo N° DNPT-047-2019).

IV.—Que mediante certificación N° 6247922 2019 de las 10:24 horas de fecha 28 de junio de 2019, emitida por el Registro Nacional se verificó que la empresa Compañía Ganadera de Dominicas Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-053901 se encuentra disuelta. (Folios 5 y 6 del expediente administrativo N° DNPT-047-2019).

V.—Que mediante consulta realizada por parte del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 30 de julio de 2019 a la página web del Sistema de Certificaciones y Consultas Gratuitas del Registro Nacional, se verificó que la empresa Franagro Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-199473 se encuentra disuelta. (Folio 7 del expediente administrativo N° DNPT-047-2019).

VI.—Que mediante certificación N° 6247928 2019 de las 10:25 horas de fecha 28 de junio de 2019, emitida por el Registro Nacional se verificó que la empresa Pesca y Mariscos Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012928 se encuentra disuelta. (Folio 8 del expediente administrativo N° DNPT-047-2019).

VII.—Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-132-2019 de fecha 31 de octubre de 2019, en el que como parte de su análisis concluyó que conforme a lo establecido en el artículo 22 inciso 2) subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones el legislador estableció la disolución de la persona jurídica concesionaria, como causal para la extinción de las concesiones, y permisos para el uso del espectro radioeléctrico. Asimismo, concluyó que el artículo 22 inciso 2) subinciso a) de Ley General de Telecomunicaciones establece las causales de revocación y extinción de los permisos entre las que se destaca el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas, razón por la cual el advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual el permiso otorgado se extingue de la vida jurídica, por lo que los títulos habilitantes otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 78 de fecha 21 de abril de 1994 (Compañía Ganadera de Dominicas S. A.), N° 434 de fecha 26 de agosto de 1981 (Pesca y Mariscos S. A.) y N° 295-2007 MGP de fecha 25 de junio de 2007 (Franagro Sociedad S. A.), y todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento del plazo de las concesiones, es decir del día 28 de junio de 2009, fecha en que se cumplieron cinco (5) años de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones. Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones, que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo acoger la recomendación para la extinción de los títulos habilitantes de marras, según el análisis jurídico realizado. (Folios 9 a 20 del expediente administrativo N° DNPT-047-2019).

VIII.—Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITTDVT-D-136-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, acogió íntegramente el criterio técnico de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciado en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de éstas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dichos criterios y la recomendación técnica que los sustenta constan en el expediente administrativo N° DNPT-047-2019, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—De conformidad con lo establecido en la legislación costarricense en materia de telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente, se recomienda declarar extintos debido a la disolución de la persona jurídica concesionaria y al vencimiento del plazo de la concesión, los siguientes títulos habilitantes:

Nombre del permisionario	Número de identificación	Título Habilitante	Frecuencia
Compañía Ganadera de Dominicas Sociedad Anónima	3-101-053901	Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 21 de abril de 1994	424,200 MHz, 424,700 MHz, 424,975 MHz, 429,200 MHz, 429,700 MHz y 429,975 MHz
Franagro Sociedad Anónima	3-101-199473	Acuerdo Ejecutivo N° 295-2007 MGP de fecha 25 de junio de 2007	152,2125 MHz y 154,650 MHz
Pesca y mariscos Sociedad Anónima	3-101-012928	Acuerdo Ejecutivo N° 434 de fecha 26 de agosto de 1981	156,95 MHz, 158,30 MHz y 158,36 MHz

Artículo 2°—Que, al no existir un medio o dirección para realizar la notificación correspondiente, lo procedente es realizarla mediante publicación tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2), 3) y 4) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3°—Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico bajo custodia del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 424,200 MHz, 424,700 MHz, 424,975 MHz, 429,200 MHz, 429,700 MHz y 429,975 MHz, 152,2125 MHz, 154,650 MHz, 156,95 MHz, 158,30 MHz y 158,36 MHz.

Artículo 4°—El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de máximo tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 5°—Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 6°—Rige cinco días después de la última notificación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, el día 12 de noviembre del año 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Luis Adrián Salazar Solís.—O. C. N° 4600031787.—Solicitud N° 200633.—(IN2020459784).

DOCUMENTOS VARIOS

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN
DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo II, folio 16, título N° 129, emitido por el Colegio Bilingüe San Ramón en el año dos mil diez, a nombre de Salamanca Artavia Marcos Augusto, cédula N° 2-0691-0867. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original, se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los doce días del mes de febrero del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020460116).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2020-0001001.—Lorena Navarro Alvarado, soltera, cédula de identidad N° 106160990, en calidad de apoderada generalísima de María Lidia Navarro Alvarado, soltera, cédula de identidad N° 109650349, con domicilio en: 1801 S. Wood Ave Linden, New Jersey, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: CAFE BALDI



como marca de fábrica y comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: café y sucedáneos del café. Fecha: 05 de marzo de 2020. Presentada el: 06 de febrero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020459734).

Solicitud N° 2020-0003292.—María Vanessa Wells Hernández, divorciada, cédula de identidad N° 111760503, en calidad de apoderada especial de Establishment Labs S. A., cédula jurídica N° 3101366337, con domicilio en La Garita, Zona Franca El Coyol, Edificio B-15, Costa Rica, solicita la inscripción de: MOTIVA ZEN como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 9 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: aparatos e instrumentos científicos, especialmente lectores y transmisores de señales de radio, lectores de RFID (identificador por radio frecuencia), localizadores de señales de radio, aparatos de procesamiento de señales de radio, programas para computadora para el procesamiento e interpretación de señales de radio. Fecha: 18 de mayo del 2020. Presentada el: 12 de mayo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de mayo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020459740).

Solicitud N° 2019-0011088.—Sebastián Alfaro Solís, casado, cédula de identidad 1-1129-0970, en calidad de apoderado generalísimo de Porespo, Promoción y Estudios en Población Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-557043 con domicilio en Tres Ríos, La Unión; 300 m norte y 100 m este, condominio Torres del Sol, Apt. 30 torre 1A, Costa Rica, solicita la inscripción de: natura tropical floristería



como marca de servicios en clase: 44 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Servicios de floristería. Fecha: 16 de enero de 2020. Presentada el: 4 de diciembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020459747).

Solicitud N° 2020-0002599.—María Gabriela Arroyo Vargas, casada una vez, cédula de identidad N° 109330536, en calidad de apoderado especial de IP Holdco Sociedad Anónima con domicilio en: edificio Arifa, 9 y 10 nivel, Boulevard Oeste, Santa María Business District, Ciudad de Panamá, Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: PRO



como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, leche y productos lácteos, así como confituras. Reservas: de los colores: azul, gris y blanco. Fecha: 18 de mayo de 2020. Presentada el: 01 de abril de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020459790).

Solicitud N° 2019-0010878.—Krisbel Vargas Castro, soltera, cédula de identidad N° 111100730, con domicilio en Guanacaste, Santa Cruz, Tempate, 200 metros este del Salón Comunal de Huacas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Happy Garden Centro Educativo Privado,



como nombre comercial en clase(s): internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a guardería. Ubicado en Tempate, 200 metros este del salón comunal de Huacas, Santa Cruz, Guanacaste. Reservas: de los colores: azul, naranja, amarillo y roja. Fecha: 14 de enero del 2020. Presentada el: 27 de noviembre del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de enero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020459822).

Solicitud N° 2020-0001902.—María Lupita Quintero Nassar, casada, cédula de identidad 108840675, en calidad de apoderado especial de Almacén y Panificadora Leandro S. A., cédula jurídica 3101012186 con domicilio en cantón central, avenida calle 6 calles 4 y 6, Costa Rica, solicita la inscripción de: LEANDRO.CR



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Harinas, productos de panadería, pastelería, confitería, comestibles, pastillería, harinas y preparaciones hechas con cereales, bizcochos, tortas y levaduras, pizzas y preparaciones de pan, miel, tosteles, polvo para esponjar, helados, barquillos, bocadillos, galletas, conos, masa, macarrones. Fecha: 23 de abril de 2020. Presentada el: 5 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020459849).

Solicitud N° 2020-0000944.—María Lupita Quintero Nassar, casada, cédula de identidad N° 108840675, en calidad de gestora oficiosa de Ecología en Combustión, S. A. de C.V. con domicilio en carretera San Isidro Mazatepec N° 1641, INT. C, Cruz Vieja, C.P. 45644, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, México, solicita la inscripción de: ECOM Químicos Automotrices



como marca de fábrica y comercio en clases 1 y 4 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Aditivos detergentes para gasolina; aditivos químicos para aceites; aditivos químicos para carburantes; aditivos químicos para combustibles de motor; comburentes [aditivos químicos para carburantes]; líquido de frenos; líquidos de transmisión; líquidos para circuitos hidráulicos; líquidos para desulfatar pilas o baterías; líquidos para desulfatar acumuladores eléctricos; anticongelantes; compuestos para reparar cámaras de aire de neumáticos; compuestos para reparar neumáticos; masillas para neumáticos; adhesivos [pegamentos] para uso industrial; colas para uso industrial; pegamentos para uso industrial; productos químicos para uso industrial; en clase 4: Aceites lubricantes; grasas lubricantes; lubricantes; aceites combustibles; aceites de motor; aceites industriales; aditivos no químicos para combustibles de motor; combustibles de motor; grasas industriales. Fecha: 04 de marzo de 2020. Presentada el: 05 de febrero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 04 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020459850).

Solicitud N° 2020-0002816.—Oscar La Touche Arguello, casado dos veces, cédula de identidad 107740899, en calidad de apoderado generalísimo de HC Healthy Care Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101765348 con domicilio en Santo Domingo de La Cruz Roja; cien metros al norte y veinticinco metros al oeste, Costa Rica, solicita la inscripción de: SABERVIVIR



como señal de propaganda para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar: suplementos alimenticios para personas y complementos alimenticios para personas. En relación con la marca de comercio Healthfulcare, expediente 2018-0008801, registro 279326. Reservas: De los colores: Morado, fucsia, amarillo, verde, rojo, celeste, gris y naranja. Fecha: 19 de mayo de 2020. Presentada el: 17 de abril de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020459861).

Solicitud N° 2020-0003162.—Marco Bizarri, soltero, pasaporte 550013698, en calidad de apoderado generalísimo de Pasta Pronto Express Sociedad de Responsabilidad Limitada, Cédula jurídica 3-101-756273 con domicilio en Montes de Oca, San Pedro, de la Universidad Fidelitas cien metros este y seiscientos al norte, contiguo a CENFOTEC, Costa Rica, solicita la inscripción de: Chicos' S Tacos de los Ángeles



como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a: La prestación y venta de alimentos especializado en comida fusión mexicana moderna, ubicado en, San José, cantón San José, distrito Mata Redonda, Sabana Norte, del ICE 100 metros al este y 200 al norte, frente a Casa España, local A6. Fecha: 14 de mayo de 2020. Presentada el: 6 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Gretel Solís Fernández, Registradora.—(IN2020459863).

Solicitud N° 2020-0003119.—Isidro David Alemán Espinoza, casado, cédula de identidad 800700920, en calidad de apoderado especial de Agropecuaria Blanco y González de Grecia Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101217790, con domicilio en: Grecia, San Roque, cien metros norte del Liceo León Cortés Castro, Costa Rica, solicita la inscripción de: AVANCARI, como nombre comercial en clase: 49. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a actividades agro eco turísticas; ganadería, producción y comercialización de productos lácteos; servicios de hospedaje, tours, transporte y traslado de turistas, restaurante, cafetería, organización de eventos. Ubicado en Alajuela, Grecia, Barrio El Mezón cuatrocientos metros al norte de Pulpería La Parada. Fecha: 14 de mayo de 2020. Presentada el: 04 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020459871).

Solicitud N° 2020-0002110.—Yorleny Aguilar Cerdas, casada una vez, cédula de identidad N° 109530717, con domicilio en Guachipelin de Escazú, del Cementerio Memorial Parck 700 metros al oeste, Costa Rica, solicita la inscripción de: HOCK THERAPY



como marca de servicios, en clases: 35; 38 y 41 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: publicidad y gestión de negocios comerciales de un programa televisión. Clase 38: un programa de televisión de producción nacional en ámbito de las telecomunicaciones, transmitido por medio de televisión. Clase 41: producción de un programa de televisión de carácter educativo y formativo como un servicio de entretenimiento, para el televidente. Fecha: 15 de abril del 2020. Presentada el: 11 de marzo del 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de abril del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020459902).

Solicitud N° 2020-0003165.—José Pablo Martínez Montaya, casado una vez, cédula de identidad 111600355, con domicilio en Zapote, Quesada Durán, Condominio Mar del Plata, Apt 131.

Administrador, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Mercado Verde Costa Rica** como marca de servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: gestor de negocios comerciales, publicidad, administración comercial. Fecha: 15 de mayo de 2020. Presentada el: 6 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020459970).

Solicitud N° 2020-0001539.—Braulio Josué Barrantes Rodríguez, casado una vez, cédula de identidad 114940580 con domicilio en Condominio Viewpoint, apartamento 105, Pozos, Santa Ana, Costa Rica, solicita la inscripción de: **HUE long life** como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Bebidas a base de café. Reservas: De los colores; rojo y gris. Fecha: 23 de marzo de 2020. Presentada el: 21 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020459985).



Solicitud N° 2020-0003114.—Isidro David Alemán Espinoza, casado una vez, cédula de identidad N° 800700920, en calidad de apoderado especial de Helados Sensación Limitada, cédula jurídica N° 3102368681, con domicilio en: Grecia, barrio El Mezón 400 al norte Pulpería La Parada, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SENSA SNACK**, como marca de fábrica y comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: helados en variedad de presentaciones. Fecha: 12 de mayo de 2020. Presentada el: 4 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas Registradora.—(IN2020459990).

Solicitud N° 2020-0003115.—Isidro David Alemán Espinoza, casado una vez, cédula de identidad N° 800700920, en calidad de apoderado especial de Agropecuaria Blanco y González de Grecia Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101217790, con domicilio en Grecia, San Roque, cien metros norte del Liceo León Cortes Castro, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CASTAMAR**, como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a actividades agro eco turísticas; ganadería, producción y comercialización de productos lácteos; servicios de hospedaje, tours, transporte y traslado de turistas, restaurante, cafetería, organización de eventos. Ubicado en Alajuela, Grecia, Barrio el Mezón cuatrocientos metros al norte de Pulpería La Parada. Fecha: 14 de mayo del 2020. Presentada el: 4 de mayo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo del 2020. A efectos de publicación, téngase en

cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020459991).

Solicitud N° 2020-0003116.—Isidro David Alemán Espinoza, casado una vez, cédula de identidad N° 800700920, en calidad de apoderado especial de Agropecuaria Blanco y González de Grecia Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101217790, con domicilio en Grecia San Roque, cien metros norte del Liceo León Cortés Castro, Dinamarca, solicita la inscripción de: **LAS BELLOTAS**, como nombre comercial en clase: 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a actividades agroeco turísticas; ganadería, producción y comercialización de productos lácteos; servicios de hospedaje, tours, transporte y traslado de turistas, restaurante, cafetería, organización de eventos, ubicado en Alajuela, Grecia, Barrio El Mezón, cuatrocientos metros al norte de Pulpería La Parada. Fecha: 14 de mayo de 2020. Presentada el 4 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020459995).

Solicitud N° 2020-0000120.—Allan Vargas Guillén, soltero, cédula de identidad 111840118 con domicilio en Dulce Nombre de Coronado, 220m oeste, de la escuela pública, casa mano derecha portón blanco, Costa Rica, solicita la inscripción de: **pasporto**



como marca de servicios en clase 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: Proporcionar orientación de itinerarios de viaje. Fecha: 16 de enero de 2020. Presentada el: 9 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de enero de 2020. A efectos de publicación, tengase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020459996).

Solicitud N° 2019-0009912.—Monserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad N° 11149188, en calidad de apoderado especial de Novartis AG con domicilio en 4002 Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **UN CORAZÓN QUE NO FALLA**, como señal de propaganda. Para promocionar productos farmacéuticos, relacionado a la marca “VYMADA”, registro N° 230876. Fecha: 4 de diciembre de 2019. Presentada el: 28 de octubre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 4 de diciembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos

considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2020460000).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociacion de Cocoteros en el Parque Nacional Marino Ballena, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Osa, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Lograr la sostenibilidad de las actividades relacionadas con la resiembra, cosecha, procesamiento y comercialización de productos y servicios derivados del cocotero, (cocos nucifera). Promover el aplicar tecnologías adecuadas en el procesamiento del coco y sus subproductos, para promover la eficiencia y el menor impacto ambiental. promover el bienestar económico, social y espiritual de las personas asociadas. promover la siembra y resiembra de cocoteros. Cuyo representante, será el presidente: Allan Fernando Badilla Quirós, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2020 Asiento: 101197.—Registro Nacional, 29 de abril de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020460175).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-045463, denominación: Asociacion Hogar de Ancianos San Jorge y Obras Parroquiales de Abangares. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2020 1 Asiento: 238780.—Registro Nacional, 11 de mayo de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020460187).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

El señor Marco Antonio Jiménez Carmiol, cédula de identidad 102990846, en calidad de apoderado especial de Edwards Lifesciences Corporation, solicita la Patente PCT denominada ELEMENTO SELLADOR PARA VÁLVULA CARDIACA PROTÉSICA. Una válvula protésica implantable que es radialmente colapsable a una configuración colapsada y radialmente expandible a una configuración expandida incluye un armazón anular que tiene un extremo de flujo de entrada, un extremo de flujo de salida, y un eje longitudinal. Una estructura de valva se coloca dentro del armazón y se asegura al mismo, y un elemento sellador se asegura al armazón. El elemento sellador incluye una primera porción tejida que se extiende circunferencialmente alrededor del armazón. La primera porción tejida incluye una pluralidad de filamentos entretejidos. El elemento sellador incluye además una segunda porción tejida que se extiende circunferencialmente alrededor del armazón y separada de la primera porción tejida a lo largo del eje longitudinal del armazón. Al menos una porción de los filamentos sale del tejido de la primera porción tejida y forma bucles que se extienden radialmente hacia afuera del armazón. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61F 2/00 y A61F 2/24; cuyos inventores son: Sherman, Elena (US); Levi, Tamir, S (US); Pinhas, Giolnara (US); Marom, Liraz (US); Mizrahi, Noam (US); Ruiz, Delfin, Rafael (US) y Pawar, Sandip, Vasant (US). Prioridad: N° 62/544704 del 11/08/2017 (US). Publicación Internacional: WO/2019/032992. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000068, y fue presentada a las 14:09:11 del 12 de febrero de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 8 de mayo de 2020.—Steven Calderón Acuna.—(IN2020459900).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Inscripción N° 3911

Ref: 30/2020/3647.—Por resolución de las 15:34 horas del 20 de abril de 2020, fue inscrito(a) la Patente denominado(a) **CATÉTER DE BALÓN** a favor de la compañía Abbott Cardiovascular Systems Inc., cuyos inventores son: Torres, Héctor (US); Wilson, Bruce (US) y Haslinger, Thomas (US). Se le ha otorgado el número de inscripción 3911 y estará vigente hasta el 2 de septiembre de 2035. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2019.01 es: A61M 25/00. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—20 de abril de 2020.—María Leonor Hernández Bustamante.—1 vez.—(IN2020460198).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

ED-UHTPSOZ-0019-2020.—Expediente N° 20373.—Clarity Properties SRL, solicita concesión de: 0.1 litro por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Savegre, Quepos, Puntarenas, para uso consumo humano y riego. Coordenadas 150.878/537.493 hoja Savegre. Quienes se consideren lesionados deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de mayo de 2020.—Francisco Vargas Salazar, Unidad Hidrológica Térraba.—(IN2020459567).

ED-0399-2020.—Exp. 20108.—Juana Alexa Delgado Carranza y Otros, solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento, efectuando la captación en finca de su propiedad en San Antonio, Escazú, San José, para uso consumo humano doméstico. Coordenadas 209.315 / 522.590 hoja Abra. Predio inferior: Manuel Porras y Silvia Montoya. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 27 de marzo del 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020459658).

ED-UHTPNOL-0140-2020.—Expediente N° 20329PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Marcos Vinicio Gómez Picón, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 2 litros por segundo en Belén, Carrillo, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 268.500 / 365.000 hoja Belén. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 24 de abril de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020459748).

ED-0617-2020.—Expediente. 20363PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Keria Eidar S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 3 litros por segundo en Golfito, Golfito, Puntarenas, para uso consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 64.074 / 632.037 hoja Golfito. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 12 de mayo del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020459838).

ED-0638-2020.—Expediente N° 12458P.—Bananera Palo Verde Sociedad Anónima, solicita concesión de: 17.8 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo CA-49 en finca de su propiedad en Limón, Limón, para uso agroindustrial - empacadora y consumo humano. Coordenadas: 198.362 / 654.591, hoja Cahuita. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 15 de mayo del 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020459931).

ED-0666-2020.—Exp. N° 15136P.—Limofrut Sociedad Anónima, solicita concesión de: 5.5 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo AF-160 en finca de El Mismo en Cariari, Pococi, Limón, para uso agroindustrial y comercial. Coordenadas 266.160 / 578.018 hoja Agua Fria. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de mayo del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020459932).

ED-0656-2020.—Exp. 20399PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Compañía Palma Tica, S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 10 litros por segundo en Quepos, Quepos, Puntarenas, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario-riego. Coordenadas 151.292 / 531.722 hoja Quepos. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de mayo del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020459983).

ED-0282-2020.—Expediente. 19952PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Agro Inversiones Marinas S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 6 litros por segundo en Lepanto, Puntarenas, Puntarenas, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 212.705 / 426.466 hoja Venado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 10 de marzo del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020460024).

ED-0284-2020.—Expediente N° 19954PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Agropecuaria El Pionero S.R.L, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 24.8 litros por segundo en San Pablo (Nandayure), Nandayure, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 219.342 / 408.186 hoja Venado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 10 de marzo del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020460029).

ED-0285-2020.—Expediente. 19955PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Agropecuaria El Pionero S.R.L, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 24.8 litros por segundo en San Pablo (Nandayure), Nandayure, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 219.371 / 407.741 hoja Venado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 10 de marzo del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020460030).

ED-0287-2020.—Expediente: 19956PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Comercializadora Agroindustrial Expofrut CAE S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 12 litros por segundo en Diriá, Santa Cruz, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 254.445 / 370.225 hoja Diriá. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 10 de marzo del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020460033).

ED-0288-2020.—Expediente. 19958PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Comercializadora Agroindustrial Expofrut CAE S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 0.5 litros por segundo en Santa Cruz (Santa Cruz), Santa Cruz, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 258.191 / 364.277 hoja Belén. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 10 de marzo del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020460034).

ED-0309-2020.—Expediente N° 19979PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, TIKI Compañía Exportadora de Frutas TCEF Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 4.7 litros por segundo en Paquera, Puntarenas, Puntarenas, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 212.629 / 427.322 hoja Golfo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de marzo de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020460035).

ED-0310-2020.—Exp. 19980PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Tiki Compañía Exportadora de Frutas TCEF Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 5.3 litros por segundo en Lepanto, Puntarenas, Puntarenas, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 212.967 / 427.326 hoja Golfo. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 11 de marzo del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020460036).

ED-0454-2020.—Exp. 20176 PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Agropecuaria Sindigo SRL., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 11.5 litros por segundo en San Pablo (Nandayure), Nandayure, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 218.641 / 407.442 hoja Venado. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 01 de abril del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020460037).

ED-0224-2020.—Exp. 19888PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Inmobiliaria Columbus S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 4.5 litros por segundo en San Nicolás, Cartago, Cartago, para uso industria. Coordenadas 206.367 / 542.168 hoja Istaru. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de febrero del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020460039).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

Registro civil-Departamento civil
SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

En resolución N° 1423-2016 dictada por este Registro a las doce horas veinticinco minutos del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en expediente de ocurso N° 54477-2015, incoado por Yessica Ivett Pérez Baltodano, se dispuso rectificar en los asientos de nacimiento de Gabriel y David, ambos Sequeira Pérez, que el nombre de la madre es Yessica Ivett.—Luis Antonio Bolaños Bolaños, Director General.—Carlos Luis Brenes Molina, Jefe.—Responsable: Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—1 vez.—(IN2020460025).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil
SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES
Aviso de solicitud de naturalización

Joel Isaac Guillén Gutiérrez, nicaragüense, cédula de residencia 155823239618, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente: 2617- 2020.—San José, al ser las 13:17 O5/p5del 26 de mayo de 2020.—Steve Granados Soto, Jefe a. i.—1 vez.—(IN2020460031).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 10, del acta de la sesión 1577-2020, celebrada el 25 de mayo de 2020,

Considerando que:

1º—El artículo 38, literal a, de la Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece, como una atribución del Superintendente de Pensiones (SUPEN), proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) los reglamentos necesarios para ejercer y llevar a cabo las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.

Colateralmente, el artículo 171, literal b, de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, señala, como una atribución del CONASSIF, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar, en lo que interesa, la SUPEN. Indica además dicha norma, que no podrán fijarse requisitos que restrinjan indebidamente el acceso de los agentes económicos al mercado financiero, limiten la libre competencia ni incluyan condiciones discriminatorias.

2º—El artículo 10 de la *Ley de Protección al Trabajador* establece, como un derecho de los trabajadores, transferirse, libremente y sin costo alguno, a la operadora de su elección. Las transferencias deberán solicitarse personalmente y por escrito ante el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), correspondiendo a la SUPEN la potestad de establecer, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.

En lo que se refiere al ámbito competencial de la SUPEN, la delegación que el artículo 10, hizo en dicho órgano, para reglamentar el plazo y las condiciones en que se llevaría a cabo, tiene su origen y fundamento en las competencias que el mismo legislador le confirió a la SUPEN para fiscalizar y regular el mercado de pensiones y a quienes participan en él, participantes que quedan vinculados a aquella por medio de las denominadas relaciones de sujeción especial del derecho administrativo, en tanto mantengan dicha condición.

En lo que a las operadoras de pensiones se refiere, la regulación y supervisión se extiende desde su propia creación (estableciendo una estructura de gobierno corporativo, un objeto social, y un capital social y de funcionamiento, sujetos a un régimen de autorización), hasta su extinción (la fusión, quiebra o liquidación) y, en relación con los afiliados y pensionados, a su vinculación jurídica con las operadoras a través de los contratos de afiliación, la administración de sus recursos, el cobro de comisiones de administración y los deberes de información, aspectos todos, salvo lo que la ley indique, que resultan de la competencia de la SUPEN y del CONASSIF.

En relación con el SICERE, éste se creó mediante el artículo 87 de la *Ley de Protección al Trabajador*, el cual reformó el artículo 31 de la *Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social*, en lo que interesa, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Pensiones Complementarias y a los Fondos de Capitalización Laboral. Competencias que son reiteradas en el artículo 58, en relación con el artículo 9, ambos de la *Ley de Protección al Trabajador*, último que añade que, los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados, controlados y trasladados a la operadora seleccionada por los trabajadores que corresponda, por medio del SICERE, de conformidad con el artículo 31 de la *Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social*, Ley 17, de 22 de octubre de 1943. De esta forma, las competencias del SICERE quedaron legalmente delimitadas, respecto del Régimen Complementario de Pensiones y al Fondo de Capitalización Laboral, al (i) registro de los afiliados, el (ii) registro y control de los aportes, y (iii) el traslado de estos últimos a las operadoras.

3º—El artículo 103 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, reguló

las condiciones en que se realizaría la transferencia de los afiliados a otra operadora indicando, en lo que resulta de interés, que podrán solicitarla a través de los siguientes medios: (i) electrónicamente, caso de afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y al Fondo de Capitalización Laboral; o bien, (ii) personalmente o por medio de apoderado. En este último caso, el afiliado, o en su caso el apoderado, debe firmar el formulario o contrato de afiliación con la entidad autorizada a la cual desea transferir los recursos y llenar la correspondiente solicitud de transferencia ante el SICERE, quien verificará si el afiliado cuenta con los requisitos establecidos para ejercer el derecho y si, además, ha suscrito el contrato o formulario con la entidad de destino que corresponda.

Tratándose de afiliados al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, el afiliado deberá presentar la solicitud ante la propia operadora hacia donde se practicará la transferencia y firmar el respectivo contrato.

En relación con el plazo, el artículo 102 del citado *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador* estableció, como requisito para trasladarse a otra operadora de forma ordinaria, una permanencia de un mes calendario, contado a partir de la última afiliación, además de otras condiciones de carácter excepcional allí mismo previstas.

4º—El 6 de noviembre de 2012, el SICERE procedió a dictar los *Lineamientos para la afiliación a entidades autorizadas*, publicado en el Alcance 179, al Diario Oficial *La Gaceta* 219, del 13 de noviembre de 2012, estableciendo que las solicitudes de transferencia tramitadas por los afiliados ante las operadoras, a diferencia de los anteriores lineamientos que establecían las disposiciones operativas para realizar la solicitud ante la operadora de destino, únicamente podrían realizarse desde y por intermedio de la operadora de origen, condición que se mantiene en los *Lineamientos para la afiliación a entidades autorizadas*, publicados en el Diario Oficial *La Gaceta* 242, del 16 de diciembre de 2014.

5º—La redacción actual del artículo 103 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, eventualmente permitiría una interpretación literal que no conduzca a una colisión de las disposiciones contenidas en los *Lineamientos para la afiliación a entidades autorizadas* con dicha norma reglamentaria, a partir del hecho de que los Lineamientos tácitamente asimilan la firma del “...formulario o contrato de afiliación con la entidad autorizada a la cual desea transferir los recursos...” y la “...Solicitud de transferencia ante el Sistema Centralizado de Recaudación...”, descritas en el artículo 103, con la denominada “Solicitud de Afiliación a Entidad Autorizada”, según el acápite 1. Afiliación y traslado de entidad autorizada, 1.1. Requisitos para la afiliación o el traslado, de los Lineamientos para la afiliación a entidades autorizadas. Así las cosas, la “Solicitud de Afiliación a Entidad Autorizada”, al constituir una manifestación de voluntad del afiliado realizada por escrito, según el acápite 1.4.1.3 de los Lineamientos para la afiliación a entidades autorizadas, cumpliría, además, con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 7983, así como con la doctrina del artículo 1251 del Código Civil, respecto de la validez de los mandatos: la manifestación de voluntad del afiliado queda manifiesta, por escrito, cuando, (i) contando con un certificado de firma digital, el afiliado accede directamente al SICERE Virtual a realizar la transferencia, así como (ii) cuando lo verifica a través de la operadora de origen, ante el SICERE Virtual, firmando, además, de su puño y letra, el formulario impreso que, junto con la demás documentación requerida, debe remitirse a la operadora de destino dentro del plazo de cinco días, según señalan los Lineamientos para la afiliación a entidades autorizadas.

6º—La afiliación a una operadora de pensiones complementarias, indistintamente de si se trata del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, del Voluntario de Pensiones Complementarias, o del Fondo de Capitalización Laboral, constituye un contrato de mandato de carácter especial, obligatorio, oneroso, dirigido y de adhesión, legalmente creado y regulado, por medio del cual, el mandante (el trabajador asalariado, tratándose de los regímenes obligatorios), elige un mandatario (una entidad autorizada), para que administre e invierta los recursos previsionales acumulados en su cuenta individual, de

acuerdo a los parámetros y límites establecidos en el ordenamiento jurídico, destinados al pago de una pensión o la entrega del ahorro laboral, cuando el afiliado cumpla los requisitos para ello, a cambio de una comisión de administración autorizada por el regulador del mercado de pensiones, sea, el CONASSIF a instancias de la SUPEN.

7°—La libertad de afiliación, entendida como la libertad de los trabajadores o afiliados de elegir y contratar a la entidad autorizada de su preferencia, se encuentra amparada por el artículo 28 de la Constitución Política, siendo posible limitarla, única y exclusivamente, mediante ley formal, cuando, además, medie una imperiosa necesidad social, principio que es desarrollado por el artículo 19, numeral 1), de la *Ley General de la Administración Pública* que establece que el régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley.

De esta forma, el artículo 10 de la *Ley de Protección al Trabajador*, en tanto señala que corresponde a la SUPEN reglamentar el plazo y las condiciones para que los trabajadores ejerzan el derecho de transferirse de operadora, sea el derecho a elegir y contratar con la operadora de su elección, debe interpretarse de acuerdo al principio pro libertate. De acuerdo con este principio, el operador del derecho queda obligado a interpretar restrictivamente y en favor de la libertad, toda norma legal que reglamente las libertades constitucionalmente establecidas en favor de los ciudadanos, en el caso en particular, la libertad de contratación de los trabajadores y afiliados que obligatoriamente participan en el mercado de pensiones y ahorro laboral. Estas obligaciones compelen a la SUPEN a reglamentar el artículo 10 de la Ley 7983, en conjunto con el CONASSIF, de forma tal que no se establezcan plazos ni condiciones que, de alguna forma, puedan entorpecer o dificultar el ejercicio del derecho de los afiliados a transferirse. Desde esta perspectiva es que el regulador se encuentra más bien compelido a facilitar su ejercicio, atendiendo para ello a las normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia a que se encuentra sometida la actuación administrativa, según el artículo 269 de la *Ley General de la Administración Pública*.

8. Mediante dictamen DJ-01999-2019, del 24 de abril de 2019 la Dirección Jurídica de la CCSS, en lo que interesa, señaló:

[...]

El artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, únicamente faculta al SICERE para realizar las transferencias entre operadoras, por lo que la Caja no tendría la potestad de definir en los Lineamientos para la Afiliación a Entidades Autorizadas aspectos relacionados con requisitos o condiciones para efectuar la libre transferencia, ya que esto le corresponde a la Superintendencia de conformidad con dicho artículo. 2.- En principio los lineamientos para Afiliación a Entidades Autorizadas, únicamente deberían considerar aspectos técnicos sobre el uso de la Oficina Virtual de la Caja, no obstante de mencionarse alguna condición o plazo, el mismo ya debería de estar regulado de previo vía Ley o Reglamento. 3.- Al SICERE no le correspondería realizar labores de verificación relacionadas con la ejecución de la libre transferencia hasta tanto se establezca en la Ley [...].

9°—La disposición contenida en los *Lineamientos para la afiliación a entidades autorizadas*, obliga a los afiliados a que realicen la transferencia a través de una operadora de pensiones, personalmente o por medio de apoderado, a que la nueva afiliación (contratación) deba realizarse en y por intermedio de la operadora en la que se encuentran afiliados, no solamente crea incentivos inconvenientes, dado que estas últimas tienen un interés contrapuesto al de los afiliados que desean transferirse, sino que les impide dirigirse a contratar directamente a la operadora de su elección, impedimento que se establece por medio de un reglamento autónomo, proscripto por el numeral 2), del artículo 19 de la *Ley General de la Administración Pública*, norma que admite, exclusivamente, los reglamentos ejecutivos de las leyes que reglamentan los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República.

10.—Considerándose las asimetrías de información existentes en el mercado financiero y, en el caso particular, del mercado de pensiones, y las mejores prácticas a nivel internacional, debe establecerse la obligación de que las entidades, y el propio SICERE, pongan a disposición de los afiliados el folleto informativo a que

se refiere el artículo 75 del Reglamento de Gestión de Activos, publicado en el Alcance 192, del Diario Oficial *La Gaceta*, del 2 de noviembre de 2018, con el objetivo de que tal ejercicio se realice, en lo posible, de manera informada.

11.—La SUPEN procedió a registrar en la plataforma SICOPRE del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la reforma del artículo 103, y adición de un artículo 103 bis, del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, cumplimentando el Formulario Costo Beneficio, Sección 1), y se determinó que no generará cargas administrativas para el ciudadano, por lo que la reforma antes citada, no requiere de control previo por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

12.—El CONASSIF, en el artículo 8, del acta de la sesión 1561-2020, celebrada el 2 de marzo de 2020, según dispone el artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, acordó remitir en consulta a las operadoras de pensiones, a la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones y al SICERE, de la CCSS, la propuesta de modificación del artículo 103 y la inclusión de un artículo 103 bis del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, por un plazo de diez días hábiles. El citado acuerdo fue comunicado a las citadas entidades, mediante el oficio CNS-1561/08, del 6 de marzo de 2020.

dispuso en firme:

I.—Aprobar la modificación del artículo 103, y la inclusión de un artículo 103 bis, todos del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente forma:

“Artículo 103. Del procedimiento, requisitos y condiciones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y al Fondo de Capitalización Laboral, podrán ejercer el derecho de transferir libremente los recursos acumulados en sus cuentas individuales a otra operadora, dentro del plazo o con motivo de las condiciones excepcionales previstas en el artículo 102 de este reglamento.

La solicitud de libre transferencia de los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y al Fondo de Capitalización Laboral debe solicitarse a través de cualquiera de los siguientes medios:

- 1. Directamente, a través de la plataforma tecnológica de servicios de que dispone la Caja Costarricense de Seguro Social, utilizando, utilizando los mecanismos de acceso y seguridad establecidos por la CCSS para estos efectos.*
- 2. Personalmente o por medio de apoderado, en las oficinas de la entidad donde se encuentra afiliado (entidad de origen), o bien, en las de la entidad donde desee trasladarse (entidad de destino), por intermedio de los funcionarios habilitados para acceder a la plataforma tecnológica de servicios de que dispone la Caja Costarricense de Seguro Social.*

Sin perjuicio de los aspectos operativos que legalmente le corresponda establecer al SICERE, el procedimiento y demás condiciones que se requieran para que el derecho de los afiliados a transferir sus recursos a otra operadora sea ejercido de forma segura, transparente y trazable, serán establecidos mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones.

Los pensionados del Régimen Obligatorio y del Voluntario de Pensiones Complementarias, así como los afiliados a este último, deberán realizar la solicitud de traslado y la firma del respectivo contrato, en forma personal, únicamente ante la entidad de destino. La entidad de origen deberá remitir la información histórica de los movimientos de la cuenta individual que se requieran en el plazo dispuesto mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones.

Para todo efecto, la solicitud de libre transferencia, realizada al amparo del artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador será efectiva, para los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones y al Fondo de Capitalización Laboral, una vez se aplique el traslado de forma satisfactoria a través la Oficina Virtual de la Caja Costarricense del Seguro Social.

En el caso de los pensionados del Régimen Obligatorio de Pensiones, del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, y de los afiliados a este último, el traslado será efectivo a partir de la firma del respectivo contrato y el traslado de recursos a la entidad de destino.”

“Artículo 103 bis. Del derecho de los afiliados a la información

Cuando hagan ejercicio del derecho a transferirse previsto en el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral, deberán manifestar, en forma expresa, haber leído el folleto informativo a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de Gestión de Activos, correspondiente a la entidad a la cual deseen transferirse, como condición previa y necesaria para el traslado, independientemente del medio utilizado para ello.”

II.—Públiques en el Diario Oficial *La Gaceta*.

III.—Vigencia.

Las reformas al artículo 103, y la adición de un artículo 103 bis, del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, rigen a partir del 1° de noviembre de 2020.

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 1316.—Solicitud N° 201179.—(IN2020460485).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8, del acta de la sesión 1577-2020, celebrada el 25 de mayo de 2020,

considerando que:

Consideraciones de orden legal

1. Mediante Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad Covid-19.
2. Sobre el estado de necesidad, en la resolución 6503-2001 de las nueve horas veinticinco minutos de seis de junio de dos mil uno, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“El estado de necesidad permite al Poder Ejecutivo excepcionar cualquier área de actividad del trámite ordinario y ese ejercicio conlleva, en algunos casos, un desplazamiento y otros un acrecentamiento de competencias; el derecho excepción -formado por el conjunto de normas dictadas en un momento de necesidad- deviene en inconstitucional en caso de normalidad, precisamente por ello, esta Sala estima que debe ser reflejo cierto de una realidad fáctica excepcional; otra de las características esenciales del estado de emergencia es su transitoriedad, no es admisible un trámite de excepción para realizar actividad ordinaria de la administración, aunque ésta sea de carácter urgente; además, la medida de emergencia para que se entienda como de desarrollo constitucional debe tener como propósito el bien común, debe ser justa y razonable (proporcionada en sentido estricto). Es decir, no basta con que se justifique el accionar administrativo en un estado de necesidad, la actuación material o normativa de la administración -en casos de necesidad- siempre podrá ser enjuiciada a luz de los principios que se han señalado.”

3. Sobre el particular, en el dictamen C-112-2020, del 31 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la República señaló:

“El estado de emergencia permite excepcionar cualquier área de actividad administrativa del trámite ordinario para garantizar que la institucionalidad de la administración pueda responder de una forma más efectiva a las nuevas y extraordinarias circunstancias que se asocian con una emergencia. Se ha dicho que para que el derecho de excepción de la emergencia -formado por el conjunto de normas dictadas en un momento de necesidad- aplique, debe existir de una forma efectiva una realidad fáctica excepcional. Asimismo, se ha indicado que dicho derecho de excepcionalidad -el cual sería inconstitucional en condiciones ordinarias- es siempre transitorio, así, su aplicación se extingue con la desaparición de las condiciones del estado de emergencia. Al respecto, conviene citar el dictamen C-221-2005 de 17 de junio de 2005, reiterado por el dictamen C-173-2013 de 28 de agosto de 2013:

‘1.-La urgencia como fuente del ordenamiento.

La Administración Pública está sujeta al principio de legalidad de acuerdo con la jerarquía de las normas. Pero, el ordenamiento no sólo se compone de normas jurídicas, sino también de principios y valores. Estos también son fuente del ordenamiento y pueden, consecuentemente, fundar la adopción de decisiones administrativas”.

4. El párrafo primero del artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, del 18 de febrero de 2000, establece lo siguiente en relación con el derecho de libre transferencia entre operadoras de pensiones:

“Artículo 10.—Transferencia entre operadoras. Los trabajadores tendrán libertad para afiliarse a la operadora de su elección. El afiliado podrá transferir el saldo de su cuenta, sin costo alguno, entre operadoras. Las transferencias deberán ser solicitadas personalmente y por escrito ante el sistema de centralizado de recaudación de la CCSS. La Superintendencia establecerá, vía reglamento, el plazo y las condiciones en que se solicitarán y efectuarán las transferencias.

[...]”

5. En el marco de la declaratoria de emergencia declarada por el Poder Ejecutivo por medio del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se promulgó la Ley de entrega del Fondo de Capitalización Laboral a los trabajadores afectados por crisis económica, Ley 9839, de 3 de abril de 2020, la cual fue publicada en el Alcance N° 74 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 70 del 4 de abril de 2020. Por medio de esta Ley se reforma, entre otros, el artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, y se establece que los trabajadores podrán retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el Fondo de Capitalización Laboral, en caso de suspensión temporal de la relación laboral o cuando se aplique una reducción de la jornada ordinaria, que implique una disminución de su salario, de conformidad con la Ley de autorización de reducción de jornadas de trabajo ante la declaratoria de emergencia nacional.
6. En el transitorio II de la Ley 9839 se dispone, también:

Transitorio II.—Durante la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, por medio del cual el Poder Ejecutivo declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, el superintendente de Pensiones podrá solicitar al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) que emita una resolución fundada en la que se ordene la suspensión de los traslados de afiliados indicados en el artículo 10 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Para solicitar al Conassif que emita la resolución, esta deberá valorar si la suspensión es necesaria para evitar a los afiliados daños de imposible o difícil reparación, o para que las operadoras de pensiones puedan atender oportunamente la atención de las solicitudes de retiro de recursos a que se refiere el inciso d) del artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador. En la resolución que se dicte, el Conassif deberá indicar el plazo que durará la suspensión y las demás condiciones necesarias para regularizar la situación.

7. Por medio de esta norma transitoria el legislador estableció una excepción al derecho a la libre transferencia a que se refiere el artículo 10 de la *Ley de Protección al Trabajador*, de tal manera que, durante la vigencia del Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, el CONASSIF pueda emitir una resolución fundada en la que se ordene la suspensión de los traslados de afiliados.
- De previo a emitir esta resolución, debe mediar una solicitud del Superintendente de Pensiones en la que se establezca si la suspensión es necesaria para evitar a los afiliados daños de imposible o difícil reparación, o para que las operadoras de pensiones puedan atender oportunamente la atención de las solicitudes de retiro de recursos a que se refiere el inciso d) del artículo 6 de la *Ley de Protección al Trabajador*.
- La resolución deberá indicar el plazo que durará la suspensión y las demás condiciones necesarias para regularizar la situación.
8. Sobre los daños de imposible o difícil reparación, en el dictamen C-244-98 de 16 de noviembre de 1998 la Procuraduría General de la República señala:

En palabras de don Eduardo Ortiz, los daños y perjuicios tienen ese carácter cuando:

‘... ninguna suma puede reparar con certeza la totalidad del daño causado o volver las cosas al estado anterior del acto. Y es posible también calificar igualmente ese daño cuando, aun siendo probable el retorno a la normalidad, el mismo presente grandes dificultades y riesgos, por implicar pérdidas cuantiosas, muy prolongadas, difíciles de evaluar y, en todo caso, dependientes de factores fuera del control tanto de la Administración como del administrado actor. Desde este punto de vista, no importa que el daño sea calculable y reparable en dinero, si se dan una o algunas de las otras notas incompatibles ya enumeradas: onerosidad, duración, aleatoriedad, complejidad o dificultades de evaluación excesivas’ (Ortiz Ortiz Eduardo, op.cit., págs. 250-251).

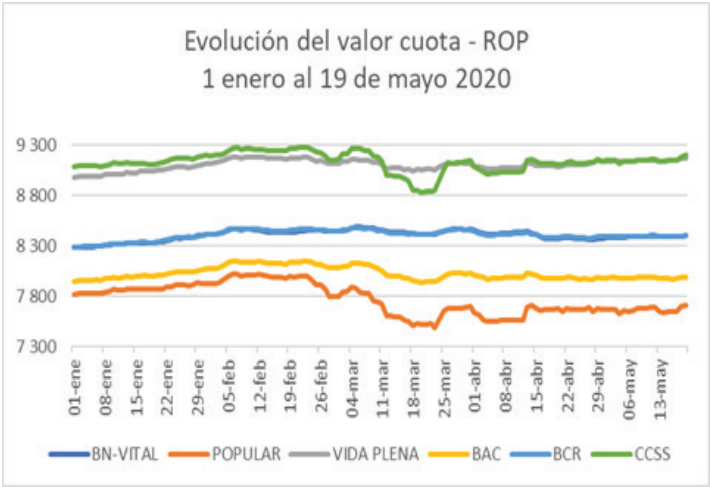
Consideraciones técnicas para emitir la resolución

9. El Informe de Situación del Mercado de Valores del I Trimestre de 2020, elaborado por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), se refiere a la forma en que el Covid-19 ha afectado los mercados financieros internacionales y nacionales, como sigue:
- “A partir de mediados de febrero 2020, el Covid-19 se propaga desde China hasta Europa y más tarde a América, por lo que es declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia en marzo. Esto generó una disrupción de cadenas de valor por las medidas de contención sanitaria que han afectado la producción de bienes y servicios en muchos países y, por otro lado, ha generado un choque negativo sobre la demanda agregada global.*
- Adicionalmente, los precios del petróleo han reportado mínimos históricos en las negociaciones de futuros, como consecuencia de la abrupta y gran caída de la demanda, así como por la guerra de los mayores exportadores de petróleo.*
- En consecuencia, los mercados bursátiles en todo el mundo han iniciado un proceso de volatilidad en respuesta a la incertidumbre sobre la profundidad y duración de esta crisis, lo cual ha causado la salida de inversionistas de mercados emergentes a activos más seguros, considerados activos refugio como los bonos del Tesoro de los Estados Unidos, lo que al final conllevó a una caída en los precios de la deuda externa de Costa Rica en los mercados internacionales, con su respectivo impacto en los precios de las emisiones locales, particularmente las denominadas en dólares.”*
10. En el apartado de “Perspectivas” del citado Informe de Situación del Mercado de Valores del I Trimestre de 2020, se indica, además:

“Bajo este escenario de incertidumbre, la actividad del mercado de valores podría mostrar menores volúmenes negociados, así como oscilaciones en las tasas de interés que

estarán fuertemente asociadas a las presiones de liquidez en el mercado de reportos y en cuanto se agrave la situación fiscal del país, en respuesta a las medidas de contención aplicadas por el Gobierno de la República. Lo anterior, podría traer consigo una revisión de la calificación de riesgo país, lo que sin lugar a dudas dificultará las colocaciones de deuda en los mercados internacionales [...]”

11. De igual forma en la Nota de Información emitida por la Federación Internacional de Operadoras de Pensiones (FIAP) para mayo 2020, denominada Efecto del Covid-19 en los fondos de pensiones y su recuperación parcial se manifiesta lo siguiente:
- “La pandemia del Covid-19 que actualmente golpea a todos los países, está afectando con fuerza el valor de los activos en que están invertidos los fondos de pensiones. En esta nota se analiza el impacto que ha tenido esta pandemia sobre los fondos de pensiones, en los países latinoamericanos miembros de la FIAP con información disponible, así como también las recuperaciones parciales que ya se están observando.*
- Tal como lo hemos sostenido, y se ha demostrado en las crisis anteriores, las disminuciones en el valor de los fondos no significan pérdidas, las cuales se harán efectivas solo para aquellos que deben vender sus activos para pensionarse, los que en su mayoría están en fondos más conservadores con menor volatilidad, y para quienes reaccionen precipitadamente ante la crisis saliéndose de fondos con mayores niveles de riesgo. (...)*
- (...) Es muy probable que la incertidumbre global continúe en los próximos meses, lo que implica que hay que ver con cautela el movimiento en el valor de los fondos en el corto plazo, tanto si se trata de desvalorizaciones o recuperaciones (como las observadas en abril).”*
12. Para efectos de identificar el impacto de la incertidumbre originada por las consecuencias económicas del Covid-19 en los mercados nacionales e internacionales y su afectación en el valor de los activos administrados por las Operadoras de Pensiones, la Superintendencia de Pensiones diseñó un indicador calculado a partir del cambio diario en el valor cuota, que alerta en casos de tendencias negativas sostenidas en el cambio diario del valor cuota. Este indicador permitió identificar estos comportamientos para varios periodos de este año, tanto para el fondo del Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria como para el Fondo de Capitalización Laboral.
13. A partir de los resultados mostrados por este indicador, la Superintendencia de Pensiones ha podido determinar que la afectación en los mercados financieros nacionales e internacionales descrita en los numerales anteriores, tuvo como consecuencia inmediata que el valor de los fondos administrados, medido por su valor cuota, mostrara caídas abruptas en marzo y abril, mostrando un comportamiento ligeramente más estable en mayo de este año. Para evidenciar la volatilidad completamente atípica mostrada por el valor cuota del Régimen Obligatorio de Pensiones se incluye el siguiente gráfico:



Estas caídas mostradas en el gráfico anterior no corresponden a pérdidas realizadas sino a minusvalías derivadas de las caídas históricas en los precios de los instrumentos nacionales e internacionales. Cuando el afiliado tiene conocimiento de estas minusvalías por medio de su estado de cuenta mensual, puede tomar la decisión de ejercer su derecho a la libre transferencia, con lo cual estaría convirtiendo estas minusvalías en una pérdida real del valor de los recursos acumulados en su cuenta individual. Siendo que en estos apartados se hace referencia a volatilidades extremas, no a los habituales movimientos de valor propios de los mercados de valores, el ejercicio de la libre transferencia bajo las condiciones descritas implicaría la ocurrencia de un *daño de imposible o difícil reparación* para los afiliados, aspecto que precisamente el Transitorio II de la Ley 9839 llama a SUPEN y al CONASSIF a evitar.

14. Con fundamento en los resultados mostrados por este indicador descrito en el numeral 12 de esta resolución, así como, las perspectivas de incertidumbre que se identifican en los mercados financieros y en acatamiento de lo ordenado en el Transitorio II de la Ley 9839, publicada en el Alcance N° 74 de *La Gaceta* N° 70 del 4 de abril de 2020, para efectos de evitar a los afiliados **daños de imposible o difícil reparación** derivados de la materialización de las minusvalías registradas en los fondos administrados como consecuencia de las caídas históricas en los mercados internacionales y el nacional, resulta procedente disponer la suspensión de la libre transferencia.

dispuso en firme:

suspender, por todo el tiempo que dure la declaratoria de emergencia realizada por el Poder Ejecutivo a través del Decreto 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el traslado de los recursos de los afiliados entre operadoras a que se refiere el artículo 10 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, sin que se estime necesario establecer condiciones adicionales a la indicada en este párrafo. Lo resuelto incluye los traslados solicitados y no ejecutados a la fecha de comunicación de esta resolución.

Rige a partir de su comunicación.

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O.C. N° 1316.—Solicitud N° 200884.—(IN2020460511).

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

**VICERRECTORÍA EJECUTIVA
PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

Ante la Oficina de Registro y Administración Estudiantil de la Universidad Estatal a Distancia, se ha presentado Viviana Arrieta Alvarado, cédula de identidad 2-569-713, por motivo de solicitud de reposición de diploma, correspondiente al grado académico y carrera de Diplomado en Administración de Empresas bajo la inscripción que se detalla:

Tomo: VIII	Folio: 1273	Asiento: 12
-------------------	--------------------	--------------------

Se solicita la publicación del edicto para oír oposiciones a dicha reposición, dentro del término correspondiente a partir de la tercera publicación en *La Gaceta*.

Dado a solicitud de la interesada en San José, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil veinte, por la Mag. Tatiana Bermúdez Vargas, coordinadora del Programa de Graduación.

Oficina de Registro y Administración Estudiantil.—Mag. Tatiana Bermúdez Vargas, Encargada de Graduaciones.—(IN2020460202).

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

**DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y REGISTRO
PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

Ante el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se ha presentado Marcella Marchena Stewart, cédula N° 700740999, carné de estudiante 9630417, a solicitar reposición de su título de Educadora Técnica en Servicios, Grado Académico: Bachillerato Universitario, según consta en el Libro Oficial

de Graduados Tomo 2, Acta N° 81, Página 85, Registro N° ET-97063, Graduación efectuada el 18 de diciembre de 1997, por extravío. Se publica este edicto para recibir oposiciones a esta reposición, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la tercera publicación.

Cartago, 25 de mayo del 2020.—Ing. Giovanni Rojas Rodríguez, M.Ed., Director.—O. C. N° 201910067.—Solicitud N° 200023.—(IN2020459910).

Ante el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se ha presentado Gilbert Hernández Hernández, cédula N° 302950937, carné de estudiante N° 9111070, a solicitar reposición de su título de Administrador de Empresas, Grado Académico: Bachillerato Universitario, según consta en el Libro Oficial de Graduados tomo 3, acta N° 122, página 26, registro N° AE-200145, graduación efectuada el 08 de marzo del 2001, por extravío. Se publica este edicto para recibir oposiciones a esta reposición, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la tercera publicación.

Cartago, 25 de mayo del 2020.—Ing. Giovanni Rojas Rodríguez, M.Ed., Director.—O. C. N° 201910067.—Solicitud N° 200624.—(IN2020459926).

El señor Javier Mauricio Murcia Mogollón, pasaporte colombiano N° CC80424407, ha presentado para el trámite de reconocimiento y equiparación el diploma con el título de Arquitecto obtenido en Pilot University Corporation of Colombia, Colombia. Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Cartago, 25 de mayo del 2020.—Ing. Giovanni Rojas Rodríguez, M.Ed., Director.—O. C. N° 201910067.—Solicitud N° 200624.—(IN2020459928).

La señora Karolina Villagra Mendoza, cédula de identidad N° 6 0272 0456, ha presentado para el trámite de reconocimiento y equiparación el diploma con el título de Doctorado en Ingeniería obtenido en Hamburg University of Technology Technische, República Federal de Alemania. Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Cartago, 25 de mayo del 2020.—Ing. Giovanni Rojas Rodríguez, M.Ed., Director.—O.C. N° 201910067.—Solicitud N° 200622.—(IN2020459930).

El señor William Fausto Quirós Solano, cédula de identidad N° 3 0429 0042, ha presentado para el trámite de reconocimiento y equiparación el diploma con el título de Doctorado obtenido en Technische Universiteit Delft, Países Bajos. Cualquier persona interesada en aportar información al respecto de este trámite, podrá hacerlo mediante un escrito que debe ser presentado en el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.

Cartago, 25 de mayo del 2020.—Ing. Geovanni Rojas Rodríguez, M.Ed., Director.—O. C. N° 201910067.—Solicitud N° 200623.—(IN2020459933).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante el Departamento de Admisión y Registro del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se ha presentado Alejandro Gabriel Miranda Mora, cédula N° 206780236, carné de estudiante N° 200836928, a solicitar reposición de su título de Ingeniero en Construcción, Grado Académico: Licenciatura, según consta en el Libro Oficial de Graduados Tomo 6, Acta N° 233, Página 101, Registro N° COL2014007, Graduación efectuada el 04 de setiembre de 2014, por extravío. Se publica este edicto para recibir oposiciones a esta reposición, dentro del término de cinco

días hábiles a partir de la tercera publicación.—Departamento de Admisión y Registro.—Ing. Geovanni Rojas Rodríguez, M.Ed., Director.—O. C. N° 201910067.—Solicitud N° 200025.—(IN2020459923).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

A quien interese, se hace saber que mediante resolución administrativa de las trece horas del día 20 de mayo del año 2020, de esta Oficina Local, se ha ordenado declarar administrativamente el estado de abandono de la persona menor de edad F.M.G.L, hija de la adolescente madre T.M.G.L, de nacionalidad nicaragüense, fallecida el día 30 de abril del año 2019, fallecimiento inscrito bajo las citas: 1-0623-095-0189. Lo anterior por encontrarse en total y absoluto estado de abandono por parte de sus progenitora ante su fallecimiento. Se hace advertencia que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber, además, que contra la presente resolución proceden los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de la última notificación a las partes, siendo que el de revocatoria será de conocimiento de esta Representación Legal, y el de apelación de la Presidencia Ejecutiva de esta institución. Expediente N° OLAS-00335-2019.—Oficina Local de Aserri.—Lic. Tatiana Torres López, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200668.—(IN2020459785).

A los señores Juan José Sandoval Álvarez, con cédula N° 303900014 y Yazmín Yosseth Molina Ríos, cédula N° 304940612 se les comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de las personas menores de edad K.D.S.M., con citas de nacimiento: 306220121; B.S.S.M., con citas de nacimiento: 306340129; N.S.M., con citas de nacimiento: 306480493, y que mediante la resolución de las 165 horas del veintidós de mayo del 2020, se da inicio a proceso especial de protección con guarda crianza provisional a favor del progenitor y se resuelve: II.- Ahora bien, a pesar de que durante la investigación preliminar de los hechos, las partes fueron entrevistadas y escuchadas, lo cual consta en el informe rendido por la profesional Licda. Evelyn Camacho Álvarez, se procede a poner a disposición de las partes el expediente administrativo, y por el plazo de cinco días hábiles se confiere audiencia, y se pone en conocimiento de los progenitores de las personas menores de edad, el informe suscrito por la Profesional Evelyn Camacho, el cual se observa a folios 42 a 46 del expediente administrativo; y de las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Igualmente se pone a disposición de las partes el expediente administrativo a fin de que puedan revisar o fotocopiar la documentación constante en el mismo, referente a las personas menores de edad. III.- A fin de proteger el objeto del proceso, por haber mediado situaciones sobrevivientes, se confiere la guarda, crianza y educación provisional en ejercicio exclusivo y el depósito de las personas menores de edad K.D.S.M., B.S.S.M. y N.S.M. a cargo de su progenitor IV.- La presente medida de guarda crianza provisional y depósito a favor de las personas menores de edad K.D.S.M., B.S.S.M. y N.S.M., en el hogar de su progenitor señor Juan José Sandoval Álvarez rige a partir del veintidós de mayo del dos mil veinte y hasta tanto no se modifique en vía judicial o administrativa. VI.- Se le ordena a los señores Juan José Sandoval Álvarez y Yazmín Yosseth Molina Ríos en calidad de progenitores de las personas menores de edad, que deben someterse a la orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará esta institución VII.- Se le ordena a la señora Yazmín Yosseth Molina Ríos, con base al numeral 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia la

inclusión a un programa oficial o comunitario de auxilio a la familia de escuela para padres o academia de crianza. VIII.- Régimen de interrelación familiar: Siendo que la progenitora ha expuesto a las personas menores de edad a factores de riesgo y que la misma está en el consumo activo de drogas, que incluyen la cocaína, marihuana —según consta en prueba de laboratorio— así como de crack según indica la propia progenitora, y vista la recomendación técnica que realiza la profesional de intervención se procede a suspender las visitas en espera de los avances que la progenitora pueda tener en su rehabilitación y se minimicen los factores de riesgo para las personas menores de edad, para lo cual de previo se deberá contar con el informe respectivo sobre los cambios y las condiciones que permitan que la interrelación no exponga a las personas menores de edad a riesgo, máxime tomando en cuenta su corta edad. IX.- Se le apercibe a los progenitores de las personas menores de edad, que deberán abstenerse de exponer a las personas menores de edad, a violencia intrafamiliar, a conflictos con su familia extensa, y que deberán abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. X.- Se le ordena a Yazmín Yosseth Molina Ríos, con base al numeral 131 inciso d), 135 y 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia, insertarse al tratamiento que al efecto tenga el IAFA o alguna otra institución incluso con internamiento a fin de superar su adicción a las drogas, debiendo presentar la progenitora los comprobantes de asistencia a dicho tratamiento, a fin de ser incorporados al expediente administrativo. XI.- Se le ordena a Yazmín Yosseth Molina Ríos, con base al numeral 131 inciso d), 135 del Código de la Niñez y la Adolescencia, insertarse a valoración y tratamiento psicológico que la Caja de Seguro Social determine, o en su caso la Municipalidad de La Unión o algún otro de su escogencia, a fin de que pueda superar los factores de riesgo y pueda obtener herramientas para un adecuado ejercicio del rol materno, debiendo presentar los comprobantes de asistencia respectivos, a fin de ser incorporados al expediente administrativo. XII.- Se le ordena a Juan José Sandoval Álvarez, con base al numeral 131 inciso d), 135 y 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia, insertarse al tratamiento que al efecto tenga el instituto WEM, debiendo presentar los comprobantes de asistencia a dicho tratamiento, a fin de ser incorporados al expediente administrativo. XIII.- Se le ordena a Juan José Sandoval Álvarez, con base al numeral 131 inciso d), del Código de la Niñez y la Adolescencia, velar por el derecho de salud de las personas menores de edad, debiendo cumplir con todas las citas médicas prescritas de las personas menores de edad y verificar el estado de salud actual y su respectivo esquema de vacunación debiendo presentar los comprobantes correspondientes que corroboren que están al día con respecto a su edad, en cuanto a cada persona menor de edad. XIV.- Igualmente se les informa, que se otorgan las siguientes citas de seguimiento con la Licda. Katherine Villanave o en su caso por la persona que la sustituya y que a la citas de seguimiento que se llevarán a cabo en esta Oficina Local, deberán presentarse el progenitor, y las personas menores de edad, en las siguientes fechas: •Miércoles 5 de agosto del 2020 a las 8:30 a.m. y otra adicional que la profesional de intervención determine. Por su parte la progenitora, deberá presentarse en la siguiente fecha con toda la documentación y comprobantes que acrediten sus avances, el día: •Jueves 1 de octubre del 2020 a las 8:30 a.m. XV.- Por el Covid 19, se le concede audiencia a los progenitores por el plazo de cinco días hábiles, a fin de que presenten por escrito y manifiesten lo correspondiente en defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido por las autoridades superiores del Patronato Nacional de la Infancia en concordancia con las medidas sanitarias dadas a conocer por el Ministerio de Salud y las autoridades gubernamentales ante la Pandemia, de conformidad con el decreto ejecutivo N° 42227-MP-S. Garantía de defensa y audiencia: se previene a las partes involucradas en el presente Proceso, que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, aunque para apersonarse al proceso no requieren la participación obligatoria de un abogado; así mismo se les previene que tienen derecho a tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión y/o fotocopias. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax

o Correo Electrónico donde recibir notificaciones. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada, expediente N° OLLU-00222-2020.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200695.—(IN2020459796).

Al señor Adolfo Jiménez Brenes, cédula de identidad: 105780069, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de las personas menor de edad F.J.R., y que mediante la resolución de quince horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de mayo del dos mil veinte, se resuelve: I.- Dar inicio al Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa en aras de fomentar el interés superior de la persona menor de edad. II.- Se dicta medida socioeducativa y de internamiento a tratamiento médico y control de adicciones, a favor de la persona menor de edad F.J.R. III.- La presente medida de protección tiene una vigencia indefinida, limitada solo por la mayoría de edad de la persona menor de edad, esto en tanto no se modifique en vía judicial o administrativa, conforme los lineamientos de comunidad encuentro, el ingreso de F., se efectuó el 25 de marzo del 2020.- IV.- Procédase por parte del área de trabajo social en un plazo de veintiocho días naturales a elaborar un Plan de Intervención con el respectivo cronograma. V.- Se le ordena a F.J.R., de conformidad con el artículo 135 del Código de la Niñez y la Adolescencia mantenerse inserto, internado y matriculado como estudiante, residente y paciente, en la ONG Asociación Comunidad Encuentro, en San Vito de Coto Brus, centro en el cual deberá respetar la normativa interna, sus obligaciones y deberes propios de su condición de persona menor de edad. Se le previene su deber de cooperar con la Atención Institucional. Deberá observar estrictamente el tratamiento ordenado por los funcionarios, trabajadores y personeros de Comunidad Encuentro. Esta es una orden de internamiento para tratamiento médico y de control de adicciones. VI.- Se le ordena a la persona menor de edad F.J.R. con base al numeral 135 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que deberá inscribirse, matricularse, o incorporarse a la práctica de una disciplina deportiva, en la que deberá ser constante en asistencia y participación de los entrenamientos. Ello de acuerdo al programa atencional de la ONG Comunidad Encuentro. VI.- Se le apercibe a los progenitores, que deberán abstenerse de exponer a la persona menor de edad, a los conflictos que como adultos mantengan con su familia extensa debiendo aprender a controlar sus impulsos, deberá abstenerse de ejecutar castigo físico, agresión verbal y/o emocional como medida de corrección disciplinaria. VII.- Se autorizan las visitas, al menor y a los progenitores y los familiares que la acompañen, de conformidad con los lineamientos, que establezca la Comunidad Encuentro. Así queda constituido el régimen de visitas. audiencia: Por el plazo de cinco días, se pone en conocimiento de las partes el informe extendido por la profesional Emilia Orozco, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte, visible a folios 105 a 107 del expediente administrativo, y se da audiencia por dicho plazo para que presenten sus alegatos y ofrezcan prueba. Siendo que podrán presentar sus alegatos y ofrecer pruebas, sobre los hechos y fondo contenidos en el Informe de Proceso de Protección Institucional, indicado en la presente resolución. Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que debe señalar Lugar o un Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Procesos que les asiste

todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Publíquese por tres veces consecutivas. Expediente N° OLLU-00416-2019.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200698.—(IN2020459798).

Se le comunica a María Alejandra Martínez Vásquez que por resolución de la Representación Legal de esta Oficina Local de las diez horas quince minutos del veintidós de mayo del dos mil veinte, se declaró la adoptabilidad de la persona menor de edad CMV y se encuentra en trámite proceso judicial para la declaratoria de estado de abandono con fines de adopción, además la permanencia de dicha persona menor de edad bajo protección de PANI mientras el Consejo Nacional de Adopciones define su ubicación con una familia potencialmente adoptiva. Se le confiere audiencia por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estimen necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que los expedientes se encuentran en formato digital por lo que podrá solicitar que se le grabe el mismo en dispositivo USB o CD según su conveniencia, el expediente permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del Supermercado Acapulco 300 m oeste y 125 m sur, calle al Liceo de Alajuelita, de lunes a viernes entre las siete horas treinta minutos y las dieciséis horas. Deberá señalar medio para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme aplicación supletoria del artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra dicha resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, los que deberá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la última notificación a las partes, siendo competencia de esta Oficina Local resolver el de revocatoria y la resolución de apelación corresponderá a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasados los tres días señalados. Expediente OLUR-00102-2017.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Badra María Núñez Vargas, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200725.—(IN2020459941).

A Tatiana Arce Salazar, se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia de las quince horas cuatro minutos del trece de mayo del año en curso, en la que se resuelve: I.—Dar inicio al proceso especial de protección en sede administrativa. II.—Se ordena ubicar a la persona menor de edad SJA y SJA, bajo el cuidado provisional de la señora Patricia Arce Salazar, quien deberá acudir a este despacho a aceptar el cargo conferido. III.—Se les ordena a los señores Tatiana Arce Salazar y Hansy Leonardo Jiménez Molina, en su calidad de progenitores de la persona menor de edad SJA y SJA, que deben someterse a orientación, apoyo y seguimiento a la familia, que le brindará el área de psicología de esta Oficina Local en el tiempo y forma que se les indique. Para lo cual, se les dice que deben cooperar con la atención institucional, lo que implica asistir a las citas que se les brinde, así como cumplimiento de las indicaciones emitidas. IV.—Se le ordena a la señora Tatiana Arce Salazar, la inclusión inmediata en un programa oficial o comunitario de auxilio para tratamiento la señora Alvarado a toxicómanos y/o alcohólicos, en un centro especializado de su predilección. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. V.—Se le ordena a la señora Tatiana Arce Salazar, asistir al Instituto Nacional de Mujeres (INAMU), a fin de recibir proceso de orientación que le permita enfrentar situaciones de violencia y cuente con herramientas que le permitan protegerse y proteger a sus hijos. Para lo cual, deberá aportar ante esta Institución, comprobantes de asistencia en el tiempo y forma que la funcionaria a cargo de la situación le indique, a efecto de ser incorporados al expediente administrativo. VI.—El progenitor señor Hansy Leonardo Jiménez Molina podrá realizar visitas

periódicas, a efectuarse semanalmente previa coordinación entre el padre, guardadora y personas menores de edad, siempre y cuando no exista conflictos. VII.—Respecto a la madre señora Tatiana Arce Salazar, ha demostrado desinterés en el proceso atencional, por lo que sería oportuno en el proceso de seguimiento valorar visitas de acuerdo a la anuencia y acuerdo entre las partes y tomando en cuenta el criterio de las personas menores de edad. VIII.—Se le ordena al IMAS brindar apoyo económico a la familia de la señora Patricia Arce Salazar dada la difícil situación económica que atraviesan en este momento y de esta forma puedan mejorar la calidad de vida de la persona menor de edad; quienes residen en la zona de Grecia, San Roque, Urbanización La Isla, casa N° 13, color verde, esquinera con cerca de olivo, teléfono 8974-6570. IX.—La presente medida vence el trece de noviembre del año dos mil veinte, plazo dentro del cual deberá resolverse la situación jurídica de la persona menor de edad. X.—Se designa a la profesional en psicología de esta oficina local para que realice un plan de intervención con su respectivo cronograma dentro del plazo de quince días hábiles. XI.—Brindar seguimiento a través del área de psicología a la situación de la persona menor de edad al lado del recurso familiar. XII.—Se le confiere audiencia a las partes para que aporten la prueba que consideren pertinente como descargo de los hechos que en este proceso administrativo se investigan. Podrán las partes aportar la prueba documental o testimonial que consideren apropiada, en el plazo de cinco días hábiles con posterioridad a la notificación de la presente resolución administrativa. En contra de lo ordenado se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva de la institución; se podrá interponer dentro de las 48 horas siguientes a su notificación. Se le previene que debe señalar un lugar, casa u oficina donde recibir notificaciones futuras, así como señalar un medio electrónico del tipo facsímil y en el entendido que, de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico fuere defectuoso, estuviere desconectado las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente OLGR-00206-2019.—Oficina Local de Grecia, 25 de mayo del 2020.—Lic. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200732.—(IN2020459973).

A José Ramón Herrera Sánchez se le comunica la resolución del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Grecia de las once horas treinta minutos del veintidós de mayo del año en curso, en la que se resuelve: I- Se eleva el expediente número OLGR-00086-2014 a la Presidencia Ejecutiva del PANI, quien procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la progenitora. De previo a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la persona menor de edad, se le otorga a los recurrentes el plazo de tres días hábiles para que comparezcan y haga valer sus derechos ante la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, que se ubica en San José, Barrio Luján, en horas hábiles.- Se advierte a los interesados que deben de señalar casa, oficina o número de fax donde recibir notificaciones enalzadas, de lo contrario las resoluciones posteriores que se dicten, se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del recurso de apelación no tiene efecto suspensivo, sino únicamente devolutivo. Expediente N° OLGR-00086-2014.—Grecia, 25 de mayo del 2020.—Oficina Local de Grecia.—Licda. Carmen Lidia Durán Víquez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200735.—(IN2020459978).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

A al señor Irving José Fuentes, indocumentado, panameño. Se le comunica la resolución de las 15 horas 40 minutos del 27 de abril del 2020, mediante la cual se resuelve medida de resolución de cuido provisional de la persona menor de edad R.V.F.C. Se le confiere audiencia al señor Irving José Fuentes, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, y solicitar las copias del mismo, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Ciudad Quesada, detrás del Supermercado Compre Bien.

Expediente Administrativo N° OLSR-00201-2014.—Oficina Local de San Carlos.—Lic. Diego Rojas Kopper, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200739.—(IN2020459981).

Al señor Isaac Javier Jiménez Duarte, se le comunica la resolución de las 09:25 horas del 30 de marzo del 2020, dictada por la Oficina local de Puriscal, que resolvió medida de abrigo temporal en proceso Especial de Protección, de la persona menor de edad K.A.J.S. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente OLPV-00242-2018.—Oficina Local de Puriscal, 25 de mayo del 2020.—Lic. Alejandro Campos Garro, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200744.—(IN2020459987).

Oficina Local de Puriscal, al señor Isaac Javier Jiménez Duarte, se le comunica la resolución de las 15:05 horas del 20 de mayo del 2020, dictada por la Oficina local de Puriscal, que resolvió medida de cuido provisional en proceso especial de protección de la persona menor de edad K.A.J.S. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio en el entendido que de no hacerlo o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Expediente: OLPV-00242-2018.—Puriscal, 25 de mayo del 2020.—Lic. Alejandro Campos Garro, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200749.—(IN2020459992).

Al señor Yerlin De Los Ángeles Arias Obando, costarricense, cédula número 114390132, de oficio y domicilio desconocido, se le comunica archivo de proceso especial de protección en sede administrativa, resolución administrativa de las 15 horas 42 minutos del 21 de mayo 2020, que en lo que interesa dice: Resultando: Primero..., Segundo..., Tercero...Cuarto... Considerando: Primero ... Segundo. ...Sobre el Fondo: ... Por tanto: De acuerdo con la anterior fundamentación fáctico-jurídica, esta Representación Resuelve: I-Se revoca y deja sin efecto resolución administrativa de las catorce horas veinticinco minutos del veintidós de julio de dos mil diecinueve y resolución administrativa de las diez horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil diecinueve, permaneciendo las personas menores de edad M.I.V.A., J.R.V.A., N.F.V.A., D.J.V.A., bajo autoridad parental de su progenitor Ricardo Francisco Villalobos Solano, quien deberá continuar garantizando derechos y protección integral a las personas menores de edad, y a quien se le insta para que inicie Proceso de Modificación de Guarda Crianza y Educación en vía judicial a fin de definir la situación jurídica de las personas menores de edad. II-Se Archiva el presente expediente administrativo OLSJE-00119-2018, respecto a las personas menores de edad M.I, J.R., N.F. y D. J. todos V.A. Lo anterior sin perjuicio de reabrir el caso a nivel institucional en caso de volverse a presentar alguna situación violatoria de derechos en la que se exponga a las personas menores de edad, encontrándose facultado esta representación en resguardo de los intereses del niño, niña y/o adolescente de iniciar proceso especial de protección en sede Administrativa y/o Judicial, sin perjuicio de los procesos relativos a la suspensión o terminación de la patria potestad. III-Notifíquese. Expediente N° OLSJE-00119-2018.—Oficina Local San Jose Este.—Licda. Johanna Matamoros Miranda, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 201021.—(IN2020460026).

Se comunica a los señores Alba Gutiérrez Espinoza y Sandy Sardina Fraga, la resolución de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de mayo del dos mil veinte, correspondiente al archivo del expediente N° OLG-00338-2018, a favor de la PME S.Y.S.G. Deberán además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta Oficina Local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el sólo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local de Guadalupe.—Licda. Ana Yancy López Valerio, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 201086.—(IN2020460201).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Se comunica a los señores Raquel Solís Zúñiga y Walter Sandí Aguilar, la resolución de las ocho con diez minutos del veinte, correspondiente al Archivo del Expediente N° OLG-00179-2015, a favor de la PME B.S.S., deberán además señalar lugar o medio electrónico para recibir sus notificaciones dentro del perímetro de esta oficina local, si el lugar señalado fuere inexacto o incierto o el medio ineficaz las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas con el solo transcurso de 24 horas después de dictada.—Oficina Local de Guadalupe.—Lic. Ana Yancy López Valerio, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 201046.—(IN2020460208).

A los señores Diego Armando López Pérez, titular de la cédula de identidad N° 701590678 y Stephanía Natalia Cruz Canda, titular de la cédula de identidad 117200653, sin más datos, se les comunica la resolución de las 15:00 horas del 12/05/2020 en la que esta oficina local dictó la Declaratoria de Adoptabilidad a favor de D.M.L.C., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 704100589, con fecha de nacimiento 20/11/2017 y a favor de G.C.L.C., titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 704200438, con fecha de nacimiento 05/05/2019. Notifíquese lo anterior a los interesados a quienes se les previene que deben señalar casa u oficina para recibir notificaciones futuras, con la advertencia de que de no hacerlo las resoluciones posteriores que se dicten se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se tendrá, si el lugar fuere impreciso, incierto o ya no existiere. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los que deberán interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, siendo competencia de esta oficina Local (ubicada en Limón, Pococí, Guápiles, sita 200 metros norte y 25 metros oeste del Banco Popular y Desarrollo Comunal) resolver el de revocatoria, el de apelación corresponderá a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados, expediente N° OLPO-00116-2014.—Oficina Local de Pococí.—MSC. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 201039.—(IN2020460227).

A Darrel Parks, persona menor de edad G.D.P.C, se le comunica la resolución de las quince horas del ocho de mayo del año dos mil veinte, donde se resuelve: Otorgar Proceso Especial de Protección: Orientación, Apoyo y Seguimiento de la persona menor de edad, por un plazo de seis meses. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación

no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00366-2018.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 201037.—(IN2020460237).

A la señora Shindy Montano Hernández, cédula de identidad número: 205600047, se les comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de la persona menor de edad E.N.J.M., con citas de nacimiento: 118450470, y que mediante la resolución de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de mayo del 2020, se dicta por parte de la Oficina Local de La Unión, resolución de archivo de proceso especial de protección, ya que los factores de riesgo por los que fue dictada la medida de cuido, según evidencia el informe de la profesional ya no se están dando. Publíquese por tres veces consecutivas, expediente OLLU-00274-2017.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 201035.—(IN2020460241).

A la señora Melissa Morales Badilla, portador de la cédula de identidad 603340240, se le notifica la resolución de las 11:30 del 06 de diciembre del 2019 en la cual se dicta resolución de medida de orden de internamiento a Centro Especializado para Rehabilitación por Drogadicción a favor de la persona menor de edad LASM en la cual se emplaza y da audiencia a las partes. Se le confiere audiencia por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles. Se advierte a la parte que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciere, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese. Expediente N° OLPA-00060-2014.—Oficina Local San José Este.—Licda. Gioconda María Barquero Gardela, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200819.—(IN2020460272).

Al señor Carlomagno Murillo Douglas, sin más datos, nacionalidad costarricense, titular de la cédula número 115440538, se le comunica la resolución de las 08:00 horas del 25 de mayo del 2020, mediante la cual se dicta modificación de medida de cuido temporal, de la persona menor de edad: RKMKG, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-2155-0435, con fecha de nacimiento 13/10/2012; y de la persona menor de edad: KMG, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-2217-0398, con fecha de nacimiento 24/12/2014. Se le confiere audiencia al señor Carlomagno Murillo Douglas, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada en San Antonio de Coronado del Mall Don Pancho 250 metros este. Expediente N° OLVCM-00118-2017.—Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia.—Msc. Alma Nuvia Zavala Martínez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 200824.—(IN2020460274).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Por este medio, la Institución informa lo siguiente:

Acuerdo N° 010-027-2020

“La Superintendencia de Telecomunicaciones comunica que mediante acuerdo 010-027-2020 en la sesión ordinaria 027-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 2 de abril del 2020, se acordó instruir a la Dirección General de Mercados para que, de conformidad con sus competencias, lleve a cabo la consulta pública relativa a la “Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010”, contenida en el oficio 2438-SUTEL-DGM-2020. (expediente GCO-NRE-RCS-01192-2019).

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL hace una invitación para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a esta publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con dicha propuesta. El documento en consulta y el expediente número GCO-NRE-RCS-01192-2019 se pondrán a disposición en la página Web de SUTEL (www.sutel.go.cr). Las observaciones pueden ser remitidas al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr.

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° OC-4302-2020.—Solicitud N° 201306.—(IN2020460524).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUCION BENEMÉRITA
AVISO

Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 21384-S en su artículo 15, Reglamento para la Administración de los Cementerios de la Junta de Protección Social de San José, publicado en *La Gaceta* N° 143 del 28 de julio de 1992, así como oficio JPS AJ 398-2020 de la Licda. Mercia Estrada Zúñiga, Abogada Asesora Jurídica con fecha 18 de mayo 2020 y la Declaración Jurada rendida ante el Notario Público Lic. Roberto Castillo Castro, la Gerencia General, representada por la Máster Marilyn Solano Chinchilla, cédula N° 9-0091-0186, mayor, separada judicialmente, vecina de Cartago, autoriza acogiendo el criterio Legal, el traspaso del derecho de arriendo del Parque Cementerio Metropolitano, localizado en el bloque 11, modelo 2, lote 3, fila V, propiedad 2831, inscrito al tomo 15, folio 193 a la señora Blanca E. Cerdas Chaves, cédula N° 3 0261 0901.

Si en el plazo de quince días a partir de la publicación del aviso, no hay oposición, se autoriza a la Administración de Camposantos, para que comunique a la interesada lo resuelto.

San José, 25 de mayo de 2020.—Administración de Camposantos.—Mileidy Jiménez Matamoros, Encargada.—1 vez.—(IN2020460169).

Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 21384-S en su artículo 15, Reglamento para la Administración de los Cementerios de la Junta de Protección Social de San José, publicado en *La Gaceta* N° 143 del 28 de julio de 1992, así como oficio JPS AJ 147-2020 de la Licda. Mercia Estrada Zúñiga, Abogada Asesora Jurídica con fecha 19 de febrero 2020 y la Declaración Jurada rendida ante la Notaria Pública Licda. Lissette Jiménez Vargas, la Gerencia General, representada por la Máster Marilyn Solano Chinchilla, cédula N° 9-0091-0186, mayor, separada judicialmente, vecina de Cartago, autoriza acogiendo el criterio Legal, el traspaso del derecho de arriendo del Parque Cementerio Metropolitano, localizado en el bloque 12, modelo 4, lote 32, fila T' (prima), propiedad 776, inscrito al tomo 2, folio 225 a la señora Silvia Contreras Rave, cédula N° 8 0065 0555. Si en el plazo de quince días a partir de la publicación del aviso, no hay oposición, se autoriza a la Administración de Camposantos, para que comunique a la interesada lo resuelto.

San José, 25 de mayo de 2020.—Mileidy Jiménez Matamoros, Encargada Administración de Camposantos.—1 vez.—(IN2020460478).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ
BEN NEVIS S. A.

Ben Nevis S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-667649 hace del conocimiento público que por motivo de extravío del certificado de acciones número 5 su propietario ha solicitado su reposición. Se emplaza a cualquier interesado a manifestar su oposición en la ciudad de San José, San Rafael de Escazú, de la tienda Cemaco en Multiplaza 200 metros al sur, edificio Terraforte, cuarto piso, Lexcounsel.—San José, 19 de marzo del 2020.—Guillermo Pacheco Z.—(IN2020459820).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

CORPORACIÓN ASESORA INDUSTRIAL HANSA, S. A

Yo Felipe Zamora Avalos, mayor, divorciado una vez, empresario, portador de la cédula de identidad número uno-quintientos tres-doscientos treinta y dos, vecino de San José, en mi condición de Presidente de Corporación Asesora Industrial Hansa, S. A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veinticinco mil cuatrocientos noventa y ocho, por este medio informo que en razón de extravió de los libros de Asamblea de Socios, Registro de Accionistas y Junta Directiva se reponen. Es todo.—San José, veintisiete de mayo de dos mil veinte.—Felipe Zamora Avalos.—1 vez.—(IN2020460152).

RENTA EQUIPOS FONT S. A.

De conformidad con el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional para la Legalización de libros de Sociedades Mercantiles, se avisa que la sociedad Renta Equipos Font S. A., cédula jurídica N° 3-101-165942, procederá con la emisión de los siguientes libros de la sociedad: tomo número dos del libro de Asamblea General de Socios y tomo número tres del libro Registro de Socios de dicha sociedad.—San José, 27 de mayo del 2020.—Francisco Font Ulloa, Presidente.—1 vez.—(IN2020460174).

FLOTEC SOCIEDAD ANÓNIMA

Flotec Sociedad Anónima. Rándal Garita Chinchilla, cédula de identidad número tres-doscientos ochenta y seis-ochocientos ochenta y nueve, en su carácter de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Flotec Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-cero cuatro tres uno dos tres, ha solicitado la reposición del libro Actas de Consejo de Administración o Junta Directiva número uno, por haberse extraviado. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la oficina de la Licda. Cristina Montero González, ubicada en San José, Goicoechea, El Carmen, costado oeste Escuela José Cubero Muñoz, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso. Transcurrido el término sin que hayan existido oposiciones, se procederá a la reposición solicitada.—San José, veinticinco de mayo del año dos mil veinte.—Rándall Garita Chinchilla, Presidente.—1 vez.—(IN2020460177).

INFOBIP COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Aviso por reposición de libros de Infobip Costa Rica, Sociedad de Responsabilidad Limitada cédula de persona jurídica número tres - ciento uno - setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno, por este medio informamos al público en general, la pérdida del libro de Actas de Asamblea de Cuotistas y Libro de Actas de Registro de Cuotistas, ambos número uno. Se otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de la publicación, para escuchar oposiciones antes de proceder a la reposición de dichos libros, en San José, Sabana norte, Sabana Business Center, piso once.—San José, 18 de mayo del 2020.—Fernando Sánchez Castillo, Representante.—1 vez.—(IN2020460212).

ROMEZUGA S. A.

Romezuga S. A., cédula jurídica N° 3-101-031146, solicita ante el Registro Nacional, la reposición por extravío de los siguientes libros societarios, tomo uno: Libro de Registro de Socios, libro de Actas de Asamblea de Socios, libro de Actas de Junta Directiva.—San José, 27 de mayo del 2020.—Mario Romero Zúñiga, Presidente.—1 vez.—(IN2020460275).

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Por escritura otorgada ante este notario, a las 11:00 del 25 de mayo de 2020, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de **Facio y Cañas Sociedad Anónima**, mediante la cual se reforma la cláusula quinta del pacto social.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Mauricio Bolaños Alvarado, Notario.—(IN2020459608).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 08:10 horas del 18/05/2020, se protocoliza en lo conducente el acta N° 2 de asamblea general extraordinaria de socios de **Easntax Soluciones Contables S.A.**, mediante la cual se reforma del pacto constitutivo la cláusula N° 5 del Capital.—San José, 25 de mayo del 2020.—Lic. Eduardo Hernández Vargas, Notario.—1 vez.—(IN2020460119).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las nueve horas y cinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Roclanka Inversiones Seguras Sociedad Anónima**, donde se modifica la cláusula de la representación de la sociedad.—Alajuela, Poas, veinticinco de mayo de dos mil veinte.—Lic. José Joaquín Murillo Montero, Notario.—1 vez.—(IN2020460140).

Por escritura otorgada el 27 de mayo de 2020, en relación con la sociedad **Alkimia Concrete Solutions S. A.**, cédula de persona jurídica número: tres-ciento uno-siete cinco cero cinco cero uno, a-) Se nombra presidente, secretario, tesorero y fiscal; b-) Se reforma el domicilio social, c-) Se reforma el objeto social, d-) Se reforma la administración de la sociedad.—Dr. Guillermo Sáenz Fuentes, Notario.—1 vez.—(IN2020460197).

Por escritura otorgada ante la suscrita notaria, a las 18:00 horas del día 27 de mayo del 2020, se protocolizan acuerdos de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de **INDESPRO S.A.**, mediante la cual se modifica la cláusula primera del nombre y se hacen nuevo nombramiento.—Licda. Melani Campos Bermúdez, Notaria.—1 vez.—(IN2020460199).

Por escritura otorgada a las 11:45 horas del día 21 de noviembre del 2019, se protocolizó acta de asamblea de socios de la sociedad denominada **Joel Bones Tattoo Sociedad Anónima**, mediante la cual se acuerda declarar disuelta la sociedad.—Puntarenas, Garabito, 28 de mayo del 2020.—Licda. Sylvia Vega Carballo, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020460203).

Por escritura otorgada a las ocho horas del veintiséis de mayo del dos mil veinte, se acordó disolver la sociedad **Interstate Costa Rica Hotel Management Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—Lic. Fernando Alfaro Chamberlain, Notario Público.—1 vez.—(IN2020460211).

Mediante escritura otorgada ante mí, protocolicé acuerdos de Asamblea de la compañía **Geometry Global Costa Rica Agencia de Publicidad S.R.L.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y uno, mediante la cual se modifica la cláusula segunda del domicilio del pacto social.—San José, veintisiete de mayo del año dos mil veinte.—Lic. Alejandro Vargas Yong, Notario Público.—1 vez.—(IN2020460217).

Se comunica que por la escritura 273-2 tomo 2, folio 134 f v del protocolo de la notaria Rosa María Vázquez Agüero actuada en conotariado con la notaria Denia Cruz Morera, se tramita ante el Registro Mercantil la disolución de la sociedad. **Precargo Internacional S. A.**, cédula jurídica N° 3101457238, domicilio Alajuela, Río Segundo.—1 vez.—(IN2020460218).

Por escritura otorgada hoy ante mí, se disolvió la sociedad **Finca El Abuelo de Guadalupe S. A.**, cédula 3-101-667050. Notaria 16484.—San Ramón, 27 mayo 2020.—Licda. Jenny Mora Moya, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020460222).

Mediante acta número siete de asamblea general de socios de **Aserrí Grand Place Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica 3-101- 780576, celebrada a las 10 horas del 11 de mayo del 2020, se aumenta el capital social a la suma de ciento setenta y seis millones de colones.—Heredia, 15 de mayo de 2020.—Licda. Andrea Alvarado Sandí, Notaria.—1 vez.—(IN2020460224).

Por escritura otorgada ante mí, a las 17:30 horas del día 28 de mayo de 2020, se acordó modificar la cláusula octava administración de la sociedad: **R&S Solar S. A.**—Alajuela a las ocho horas, diez minutos, del 28 de mayo de 2020.—Lic. Juan Luis Céspedes Vargas, Notario Público.—1 vez.—(IN2020460225).

Por escritura otorgada ante mí a las 16:00 horas del 26 de mayo del 2020 protocolicé acta de la sociedad **Soggydog Sociedad Anónima** con cédula tres ciento uno trescientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y dos, acta en la cual se modifican la cláusula quinta y se aumenta el capital social. Es todo.—Veintiséis de mayo del dos mil veinte.—Licda. Marcela Gurdían Cedeño, Notaria cédula número 1-0659-0796.—1 vez.—(IN2020460236).

Ante esta notaría, mediante escritura número doscientos veintidós, de las nueve horas del veintisiete de mayo del dos mil veinte, se disolvió la sociedad denominada: **Tres-Ciento Uno-Quinientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete S. A.**, cédula jurídica número: tres-ciento uno-quinientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y siete. Es todo.—San José, veintisiete de mayo del dos mil veinte.—Licda. Lisa María Bejarano Valverde, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020460251).

Ante mi Licenciado Juan Alberto Román Moya, a las siete horas, del veintiséis de mayo del dos mil veinte, se acepta la renuncia del presidente, tesorero secretario y fiscal de la sociedad **Soluciones Ciento Ochenta Sociedad Anónima**, con cédula jurídica número tres-ciento uno-tres cinco ocho cero cero dos, y a su vez se modifica su razón social la cual ahora se denominará **RS Misión Empresarial Sociedad Anónima**. Es copia fiel del original.—Lic. Juan Alberto Román Moya, Notario Público.—1 vez.—(IN2020460263).

Ante mi Licenciado Henry Sandoval Gutiérrez, a las siete horas, del veintiséis de mayo del dos mil veinte, se acepta la renuncia del Presidente, de **Electromec Muñoz & Viera Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos veinte, y a su vez se modifica su razón social la cual ahora se denominará **DI ME CA Sociedad Anónima**. Es copia fiel del original.—Lic. Henry Sandoval Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2020460264).

Mediante escritura número 262, de las 12 horas del 21 de mayo 2020, se disolvió la sociedad **Automart Playa Flamingo Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y uno.—Lic. Luis Alberto Paniagua Acuña, Notario.—1 vez.—(IN2020460287).

Por escritura otorgada ante esta notaría, el día 25 de mayo del año 2020, se protocoliza el acta de la sociedad: **Proverbios Nueve-Diez S. A.**, cédula jurídica 3-101-542006, donde se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, doce horas del veintiséis de mayo dos mil veinte.—Lic. Fabian Quesada Mora, Notario Público.—1 vez.—(IN2020460314).

Por escritura número doscientos diez otorgada a las dieciocho horas cuarenta minutos del dieciséis de mayo del dos mil veinte, se protocolizo el acta de asamblea general extraordinaria de socios de la entidad denominada **Grupo Granhera DHL Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica tres ciento uno - quinientos cincuenta y siete mil treinta y ocho. Se acuerda. Primero: Disolver dicha sociedad. Y de conformidad con el artículo doscientos uno, inciso d) del código de comercio se advierte que dicha sociedad no tiene bienes ni activos tampoco deuda o pasivo, por tal motivo se prescinde del trámite de nombramiento de liquidador y demás trámites de liquidación. Segundo: declarar firme los acuerdos tomados y comisionar al Lic. Eduardo Aráuz Sánchez para que proceda con la protocolización de esta Acta y la inscriba ante el Registro de Personas Jurídicas. Se declara por unanimidad de votos firme los acuerdos y se levanta la sesión. Es todo.—San José, 28 de mayo del 2020.—Lic. Eduardo Aráuz Sánchez, Notario.—1 vez.—(IN2020460322).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las once horas treinta minutos del día veintisiete de mayo del dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Katay Mostaza Doce S. A.** Donde se acuerda modificar la cláusula referente a la administración y representación de la compañía.—San José, veintisiete de mayo del dos mil veinte.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva, Notario.—1 vez.—(IN2020460326).

Por escritura 125, otorgada a las 10 horas del 27 de mayo del 2020, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios, para modificación del pacto constitutivo, cláusula segunda del domicilio social y octava de la administración de la sociedad **Desarrollo Los Jobos S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-545951, celebrada a las 17 horas del 25 de mayo del 2020.—Licda. Patricia Villalobos Brenes, Notaria.—1 vez.—(IN2020460339).

Por acuerdo de asamblea general extraordinaria de la sociedad anónima: **Consultora Vacará S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-277856, acuerdan la disolución de la sociedad. No habiendo activos ni pasivos, se solicita el cierre de la misma. Se emplaza a los interesados a presentar objeciones ante el Registro Público, Sección Mercantil.—San José, 10 de diciembre del 2019.—Lic. Wilberth Navarro Sánchez, Notario Público.—1 vez.—(IN2020460351).

Por escritura 123- 01 a las quince horas del dieciocho de mayo del dos mil veinte se reformó la sociedad **Soluciones Griegas Céntrica Fegacin Sociedad Anónima**, cédula jurídica: tres ciento uno-seis cinco cero cuatro seis seis.—Lic. Diego Murillo Ugalde, cédula: 205870704, Notario.—1 vez.—(IN2020460364).

Que en esta notaría, se tramita la modificación y cambio de junta directiva de la sociedad anónima **Vista del Carmen Isabella Doce S. A.**, cédula jurídica 3-101-438523.— Mayo, 14 del 2020.— Lic. José Ricardo Guevara Guevara, Teléfono 27888356, Notario Público.—1 vez.—(IN2020460368).

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Documento Admitido Traslado al Titular
PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

T-131926.—Ref: 30/2019/89160.—Plantronics, Inc. Documento: Cancelación por falta de uso “Plantronics, Inc.”, presenta cancelación por falta de uso. Nro y fecha: Anotación/2-131926 de 12/11/2019 Expediente: 2009-0010746.—Registro N° 201277 POLIRON en clase 9 Marca Mixto.—Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:40:50 del 22 de noviembre de 2019.

Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por Giselle Reuben Hatounian, en calidad de apoderado especial de **Plantronics, Inc**, contra la marca “**POLIRON**”, **registro N° 201277** inscrita el 28/05/2010, vence el 28/05/2020, en clase 9 para proteger: “*Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; extintores*”, propiedad de Poliron Cabos Eléctricos Especiais Ltda., domiciliada en Avenida María Leonor 1222, Parque Reid, Diadema, SP, Brasil.

Conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a **trasladar** la solicitud de Cancelación por falta de uso al titular citado, para que en el plazo de **un mes** contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, tomar en cuenta que es el titular del signo a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les

previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. **Se le señala al titular del signo, que las pruebas que aporte deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado correspondiente, según sea el caso), lo anterior conforme al artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.** Notifíquese.—Tomás Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2020460209).

T-131927. Ref: 30/2019/93164. Deutsche Grammophon Gesellschaft MBH. Documento: cancelación por falta de uso. Nro. y fecha: Anotación/2-131927 de 12/11/2019. Expediente: 1900-1307309 Registro N° 13073 Polydor en clase(s) 9 Marca Denominativa.—Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:34:15 del 9 de diciembre de 2019.

Conoce este Registro, la solicitud de **cancelación** por falta de uso, promovida por Giselle Reuben Hatounian, en calidad de apoderada especial de **Plantronics Inc**, contra la marca “**POLYDOR**”, **registro N° 13073** inscrita el 29/03/1950, vence el 29/03/2021, en clase 9 para proteger: “*aparatos para recibir, registrar, reproducir, sonidos o voces(máquinas parlantes) y sus partes, dispositivos para hacer funcionar estos aparatos introduciéndoles monedas, fonogramas (discos y cilindros), engranajes, accionadores, reguladores de velocidad4 envolturas para fonogramas, soportes, mesas, cajas, cubiertas, envolturas protectoras para máquinas parlantes*”, propiedad de Deutsche Grammophon Gesellschaft MBH, domiciliada en Braumwall 3, Hamburgo 20459.

Conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a **trasladar** la solicitud de **cancelación** por falta de uso al titular citado, para que en el plazo de **un mes** contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, tomar en cuenta que es el titular del signo a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran **veinticuatro horas** después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° **8687**. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. **Se le señala al titular del signo, que las pruebas que aporte deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado correspondiente según sea el caso), lo anterior conforme al artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.** Notifíquese.—Tomás Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2020460210).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

NOTIFICACIÓN INQUILINOS MERCADO MAYOREO

Resultando:

1°—Que mediante Acuerdo 13 de Sesión Ordinaria 190 del 17 de diciembre de 2019, el Concejo Municipal aprobó la recalificación de los montos por alquiler de Mercados para el quinquenio 2020-2024.

2°—Que se procedió con las Notificaciones respectivas, los días restantes hábiles del mes de Diciembre, y todo el mes de Enero, sin resultados positivos en su totalidad, por diferentes motivos como la no presencia de los propietarios en los locales, locales cerrados o en algunos casos, ya cedidos a terceras personas.

3°—Que mediante oficio DSM-SAC-018-2020 de fecha 04 de febrero, la Licda. Jenyfer Ramírez Fallas, Jefe de la Sección de Actas y Acuerdos del Departamento de Secretaría, informa sobre los locatarios del Mercado Mayoreo (entre ellos Mercado de las Pulgas), que no han podido ser localizados y por lo tanto, no ha sido posible su notificación.

Considerando:

1°—Que debe finalizar el proceso de Notificaciones, con la certeza de que las mismas fueron realizadas bajo los parámetros legales correspondientes.

2°—Que a la fecha, según informe presentado por el Notificador del Despacho ESTEBAN DIAZ MONTERO, cédula 1-1127-0032, ratificado mediante Oficio DSM-SAC-018-2020 de fecha 04 de Febrero de la Jefatura de la Sección de Actas y Acuerdos, ha sido imposible localizar a algunos pishabientes.

3°—Que a fin de suplir la notificación, deberá publicarse en el Diario Oficial el Acuerdo respectivo, según lo faculta el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública. **Por tanto,**

1°—En razón de suplir la Notificación dada su imposibilidad material, según lo dispuesto por el Artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, se comunica a las siguientes personas el Acuerdo 13 de la Sesión Ordinaria 190 del 17 de diciembre de 2019, bajo la presente publicación: Señores:

Pishabiente Mercado Mayoreo	Número de Local
Michelle Antonio Sanabria Morales	320
Carlos Arturo Segura Vargas	287-A
Luis Alberto Granados Masis	381
Ramón Mesén/Miriam Ramírez Cubero	426
Luis Saúl Chacón Umaña	453
Juan Pablo Morales Ramírez/Luis Obando Morales	453
Francisco Salazar Navas	431
Fredin Mauricio Rojas Jiménez	432

Pishabiente Mercado Mayoreo (pulgás)	N° de espacio
Alberto Cascante Picado	05
Inés Pérez Amador/Ramón Oporta Ugarte	06
Esteban Marín Sánchez	09
Beatriz Monge Jiménez	10
Oscar Andrés Méndez Chavarría	16
Eliette Monge Bustamante	19
Ninoska Elizabeth Arellana Flores	22
José Morales Rodríguez	29
Flor María Vargas Solano	30
José Francisco Agüero Sánchez	31
Zoila Chacón Gamboa	35
María Eugenia Agüero Carvajal	39
William Fernando Retana Méndez/Walter Retana Méndez	41
Bernal Gerardo Fallas Rojas	46
Carlos Pérez Orozco	59
Lilliana Patricia Porras Hernández	66
Teresa Gaitán Reyes	68
Jorge Velis Arrieta	73
Carlos Andrés Medina Escoto	75
Marvin Roy Pérez Solís	76
Patricia Chacón Oviedo	79

Pishabiente Mercado Mayoreo (pulgás)	N° de espacio
Carlos Solano Masís	80
Teresita de Jesús Gaitán Reyes	87
José Joaquín Martínez Ramírez/Rafael Ángel Arce Artiaga	88
José Mora Méndez	89
Celia Rodríguez Vargas y Zoraida Gómez	92
José José Vado Flores	93
Carlos Edwin Meléndez Peñaranda	101
Roberto Pincay Madrigal	102
Omar Rueda Quintero	107
Olga Lidia Fallas Ramírez	110
Guanser Raschidt Alpízar Bonilla	110
Jonathan Valbuena Melo	112
Ana Isabel Vargas Badilla	114
Hugo Vargas Ramírez	121
Ana Zamora Villagra	124
Delmer López Mora	125
Amanda Ordoñez Villavicencio	126
Ronald Daniel Salazar Martínez	139
Teresa Giovanna Ugarte Melgar	146
Douglas Williams Muñoz	151
Guillermo Ernesto Centeno Duarte	171
Norman (no se cuenta con los apellidos)	175
Miguel Quirós Gómez	175
Florencio Arauz Cruz	178
Ruth Alvarado Millon	179
Alejandro Castillo Paniagua	180
Manuel Vindas Durán	182
Franklin Antonio Ureña Fernández	183
Mayra Mercedes Garay Cruz	186
Ana Mora Berrocal	190
José Luis Mena Pérez	195
Jéssica Calderón Orozco	201
José Luis López Valverde	205
Daisy Arias González	206
Manuel Arrieta Carballo	211
Ericka Cordero Castillo	213
Eliécer Garro Vásquez	229
Moisés Carbajal Durán	231

Estimados señores:

Para su conocimiento y fines consiguientes, me permito transcribir el Acuerdo 13, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria N° 190, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de San José, el 17 de diciembre del año dos mil diecinueve, que a la letra dice:

Por diez votos para el fondo y aprobación definitiva, se aprueba el Dictamen N° 001-CRMM-20-24 de la Comisión Recalificadora Mercado Mayoreo Quinquenio 2020-2024. Vota en contra el Edil Martín Fernández. Se acuerda:

Apruébese y tómese acuerdo en referencia a dictamen N° 001-CRMM-20-24 de la **Comisión Recalificadora Mercado Mayoreo Quinquenio 2020-2024**, suscrito por los miembros: **Murillo Cruz, Leiva Hernández, Torres Abarca, Duarte Badilla**, que dice:

ASUNTO: Recalificación de Tarifas de los Mercados correspondiente al Quinquenio 2020-2024

Resultando:

Único: Los suscritos Maribel Torres Abarca y Gilberth Duarte Badilla, en representación de los inquilinos del Mercado Mayoreo y los señores: Luis Murillo Cruz y Donald Leiva Hernández, en su condición de Regidores y Representantes de la Municipalidad de San José en esta Comisión que se integró en el Transitorio Cuarto, Sesión Ordinaria 176, del 10 de setiembre de 2019, proceden a rendir dentro del término de ley, el correspondiente dictamen, ante el Concejo, con fundamento en lo indicado en el numeral 3 de la citada ley.

Considerando:

Que de conformidad con el estudio realizado entre todos los integrantes de esa Comisión y con base en lo dispuesto en el Artículo 2, de la citada Ley, se acuerda:

Las Tarifas de alquileres del año 2019, son las siguientes:

NEGOCIACION DERECHOS DE PISOS MERCADO EL MAYOREO
QUINQUENIO 2020 -2004

TARIFA BASE ALQUILER 2020 - 2024 ACORDADO

INCREMENTO DERECHOS DE PISO					
	2020	2021	2022	2023	2024
ALQUILER ACTUAL MENSUAL	₡ 3 990,00	₡ 3 990,00	₡ 3 990,00	₡ 4 130,00	₡ 4 275,00
Variación Relativa %	0%	0%	0%	3,51%	3,51%

Nota: la comisión Negociadora acordó mantener sin variación desde el año 2020 hasta el año 2022 el obro por derecho de piso" vigentes al año 2019 y para los años 2023 y 2024 , un incremento del 3,5%, sobre la base inmediata del año anterior (año 2022 y 2023).

TARIFAS FIJADAS PARA EL PERIODO 2020-2024			
PERIODO	COSTO POR M2	INCREMENTO ₡	INCREMENTO %
2020	₡ 3 990,00	-	0%
2021	₡ 3 990,00	-	0%
2022	₡ 3 990,00	-	0%
2023	₡ 4 130,00	140,00	3,5%
2024	₡ 4 275,00	145,00	3,5%

Para el año 2023, se acuerda un incremento de un 3.53, sobre la base inmediata anterior.

Para el año 2024, se acuerda un incremento de un 3.53, sobre la base inmediata anterior.

2 Que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 7027 sobre arrendamientos de locales municipales, las prórrogas al plazo del contrato principal, podrán operar automáticamente por plazos iguales de cinco años a partir de su vencimiento; únicamente para los casos en que se haga constar en el Expediente Administrativo, por parte de la Jefatura de Mercados, la aceptación de parte del arrendatario de las nuevas tarifas, en los términos establecidos en la Ley 7027, y que la Municipalidad no haya rescindido, cancelado o resuelto el contrato (o no se encuentre tramitando algún procedimiento para rescindir, cancelar o resolver el contrato) con base a lo establecido en la Ley de cita, el Reglamento de Mercados y en forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Contratación y su Reglamento.

3 En el caso de los arrendatarios, que no conste Contrato de Prórroga de Arrendamiento del Quinquenio 2015-2019 o Contrato principal en el Expediente Administrativo del mercado o no haya gestionado la formulación del Contrato de Prórroga de Arrendamiento 2015-2019, tendrá que gestionar la formulación del Contrato de Prórroga de Arrendamiento.

4 Como producto de esta negociación, a las baterías que se encuentran en el sector este del mercado se le aplicará el mismo incremento que se aplica a los derechos piso durante este quinquenio. **Por tanto,**

A la luz del Dictamen OOI-CRMM-2020-2024 de la Comisión Recalificadora del Mercado El Mayoreo, el Concejo Municipal de San José, aprueba las tarifas del Quinquenio 2020-2024 correspondientes al Mercado Mayoreo de San José, según detalle:

NEGOCIACION DERECHOS DE PISOS MERCADO EL MAYOREO QUINQUENIO 2020 -2004					
TARIFA BASE ALQUILER 2020 - 2024 ACORDADO					
INCREMENTO DERECHOS DE PISO					
	2020	2021	2022	2023	2024
ALQUILER ACTUAL MENSUAL	₡ 3 990,00	₡ 3 990,00	₡ 3 990,00	₡ 4 130,00	₡ 4 275,00
Variación Relativa %	0%	0%	0%	3,51%	3,51%

Nota: la comisión Negociadora acordó mantener sin variación desde el año 2020 hasta el año 2022 el obro por derecho de piso" vigentes al año 2019 y para los años 2023 y 2024 , un incremento del 3,5%, sobre la base inmediata del año anterior (año 2022 y 2023).

TARIFAS FIJADAS PARA EL PERIODO 2020-2024			
PERIODO	COSTO POR M2	INCREMENTO ₡	INCREMENTO %
2020	₡ 3 990,00	-	0%
2021	₡ 3 990,00	-	0%
2022	₡ 3 990,00	-	0%
2023	₡ 4 130,00	140,00	3,5%
2024	₡ 4 275,00	145,00	3,5%

2 Que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 7027 sobre arrendamientos de locales municipales, las prórrogas al plazo del contrato principal, podrán operar automáticamente por plazos iguales de cinco años a partir de su vencimiento; únicamente para los casos en que se haga constar en el Expediente Administrativo, por parte de la Jefatura de Mercados, la aceptación de parte del arrendatario de las nuevas tarifas, en los términos establecidos en la Ley 7027, y que la Municipalidad no haya rescindido, cancelado o resuelto el contrato (o no se encuentre tramitando algún procedimiento para rescindir, cancelar o resolver el contrato) con base a lo establecido en la Ley de cita, el Reglamento de Mercados y en forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Contratación y su Reglamento.

3 En el caso de los arrendatarios, que no conste Contrato de Prórroga de Arrendamiento del Quinquenio 2015-2019 o Contrato principal en el Expediente Administrativo del

mercado o no haya gestionado la formulación del Contrato de Prórroga de Arrendamiento 2015-2019, tendrá que gestionar la formulación del Contrato de Prórroga de Arrendamiento.

4 Como producto de esta negociación, a las baterías que se encuentran en el sector este del mercado se le aplicará el mismo incremento que se aplica a los derechos de piso durante este quinquenio”.

2°—Publíquese por 3 (tres) veces en el Diario Oficial *La Gaceta*”.

Acuerdo 5, Artículo IV, de la Sesión Ordinaria N° 197, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de San José, el 04 de febrero del año dos mil veinte.

San José, veintiséis de mayo del dos mil veinte.—Sección de Comunicación Institucional.—Lic. Gilberto Luna Montero.—O. C. N° 146461.—Solicitud N° 200670.—(IN2020459789).